

LA NECESARIA REVISIÓN DEL DERECHO PREMIAL EN EL REINO DE ESPAÑA PARA SU PUESTA EN VALOR CÍVICO EN NUESTRA SOCIEDAD CONSTITUCIONAL

THE REVISION OF NOBILITY ACT IN THE KINGDOM OF SPAIN AS A CIVIC VALUE ENHANCING IN OUR CONSTITUTIONAL STATE

RODOLFO ORANTOS MARTIN*

Recibido: 17/02/2016

Aceptado: 30/05/2016

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. PRESENTACIÓN, III. HISTORIA. IV. JUSTIFICACIÓN. V. PROPUESTA DE LEY

Summary: I. INTRODUCTION. II. PRESENTATION. III. HISTORY. IV. JUSTIFICATION. V. THE ACT PROPOSAL.

Resumen: La legislación nobiliaria española es obsoleta y no resuelve problemas en la sociedad actual. El asunto es grave en un Estado que se define en su Constitución como monarquía parlamentaria. Un nuevo concepto de nobleza puede ayudar a recuperar la necesidad de ejemplaridad cívica. También puede generar ingresos en la hacienda pública, actividad económica y empleo.

Palabras clave: revisión, ejemplaridad, ingresos

Abstract: The Spanish nobility legislation is old and does not solve problems of today's society. The matter is serious in a State that is defined in its Constitution as a parliamentary monarchy. A new concept of nobility can help to recover the need of civic exemplary. It can also generate revenue on public finances, economic activity and employment.

Keywords: review, exemplary, income

I. INTRODUCCIÓN

* Profesor EOI. Profesor Accademia Tiberina Già Pontificia. Accademico Ordinario. Doctor por la Universidad de Extremadura. Programa Oficial de Doctorado de Derecho Público. Máster Oficial Universitario de Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas. Máster Universitario en Economía y Dirección de Empresa. Grado Arquitecto Técnico. rodolfo.om@iese.net.

Siendo España un Reino y la forma de estado la monarquía parlamentaria, parece adecuado concordar la ordenación de los reconocimientos, tratamientos, honores y dignidades, que persisten en la actualidad en legislación, dispersa, confusa y en muchos casos en desgraciado desuso, con las realidades jurídicas, políticas y administrativas del momento. La antigüedad de las actuales regulaciones, o la insuficiencia de las mismas, así como la adecuación de los principios que inspiren la nueva a razones de técnica, doctrina promulgada y necesidades sociales, lo hace necesario.

Es así posible, así la recuperación social del tratamiento vinculado al esfuerzo académico, el desarrollo de un nuevo concepto de nobleza y retomar el buen saludar, el buen vestir y el buen hacer en el protocolo, que lejos de desigualdad alguna, da contenido y hace respetar instituciones de todo tipo, pero especialmente las constitucionales de origen democrático, respeto que habrá que mantener cualquiera que sea el mandato de la Carta Magna, con sus disposiciones actuales u otras aprobadas en libertad por los españoles en el futuro.

Así la determinación de un espacio nobiliario nuevo, de una nueva definición de nobleza, que pueda ser vitalicia o hereditaria, ampliada al campo del reconocimiento que, a través de condecoraciones y órdenes públicas, puedan conferir las distintas administraciones del Reino, tendrá dos efectos inmediatos de evidente interés: el reforzamiento de la ejemplaridad social y el efecto económico del interés que se despertará en la sucesión y rehabilitación de títulos, pues conlleva un mayor ingreso por sus transmisiones en la hacienda públicas y una ampliación de los trabajos profesionales de investigación o de litigio. Pretendemos así, a través de la idea de conformar un nuevo concepto de nobleza, generar efectos impositivos con la transmisión y mayor actividad económica y con ello, empleo.

Como decíamos al principio se trata de actualizar, poner el valor y normalizar el principio del reconocimiento del servicio público, mediante condecoración o título, incluyendo aquellos celebrados en tiempo pasado, los de nuestro tiempo y dejar resuelta la cuestión para un tiempo futuro.

II. PRESENTACION

El Derecho Premial o Derecho Nobiliario ha seguido y sigue vigente en el Reino, y es derecho público a diferencia de otros países de la Unión Europea, donde se encuentra en el ámbito de un derecho familiar o privado, cuestión que vamos a considerar en nuestra proyecto, dado que estas distinciones en la actualidad sólo son una extensión del propio nombre con derecho a un determinado tratamiento y protocolo.

Sin embargo, no es una cuestión baladí. Si en España, al modo británico, hiciésemos recaer el peso de la ejemplaridad y la responsabilidad social sobre los agraciados con nobleza vitalicia o hereditaria el enfoque de la cuestión sería completamente distinto, pasando así de privilegios hasta bien entrado el siglo XX, a sólo obligaciones en pleno

siglo XXI, sin perder el trasto histórico, cultural y etnográfico de la cuestión. Así, dejando prejuicios subjetivos o posicionamientos ideológicos no científicos, creemos acertado reforzar y profundizar una tradición europea y española mantenida desde tiempos del Imperio Romano. No es una cuestión menor, dado que es una tradición que está datada en ese momento y que ha contribuido a conformar decisivamente el continente y que se ha mantenido hasta nuestros días. Es un valor social, familiar, y documental indudable. Pero antes de continuar queremos reafirmar y detallar varias referencias muy importantes a considerar:

La primera es que condecoraciones y títulos, despojados de todo privilegio y quedando sólo como una extensión de del apellido, en este nuevo concepto de nobleza suponen un escenario en contrario: obligación y responsabilidad social, en este caso de máxima ejemplaridad social que propondremos conlleve agravantes penales para quien procesado por delito penal o criminal disponga de una dignidad, agravante que podrá evitar, renunciando a la misma.

La segunda trata de incrementar la recaudación pública partiendo del supuesto que del aumento de las sucesiones y rehabilitaciones de los títulos y por ello del pago de los derechos fiscales de los mismos. Queremos con esta imposición encontrar una nueva fuente de consecución de recursos para la hacienda pública, que no por más o menos modesta puede dejar de ser bienvenida, y por ello contribuir a la mejor financiación de los servicios públicos y sociales.

Supone también un incremento de la actividad económica como consecuencia de la contrata de trabajos y servicios de todo tipo en materia de investigación archivística y genealógica, que podrán capitalizar las universidades, y de los litigios, que dará trabajo a mediadores, árbitros y letrados.¹

La tercera cuestión es la relativa al posicionamiento por el que proponemos un cierto abandono del ámbito del derecho público de la regulación de la sucesión en los títulos, siguiendo el criterio de la escuela sajona o germana. Efectivamente en el modo sajón, que establece esas normas en la Real Carta de Concesión de la dignidad o en los acuerdos, de modificación o reforma tome el Consejo de la Familia al respecto. Pasa así la cuestión de la sucesión al derecho privado o familiar, residenciándose en el mismo. Pero no supone esto en modo alguno el abandono de la seguridad y estabilidad jurídica, tanto en el orden sucesorio como en los procedimientos, pues si bien el Consejo puede decidir, se regulan a un nivel de detalle reglamentario las formas y procedimientos, las mayorías cualificadas y cuantos pasos deban darse, no dando cabida a la costumbre o a reglas no escritas de carácter ancestral, ni permitiendo la aplicación, en duda de

¹ En la República de Italia, sin ir más lejos existen un importante número de tribunales arbitrales nobiliarios, letrados especializados en la materia e institutos de investigación genealógica, junto con el estudio del Derecho Dinástico o el Derecho Nobiliario en las universidades como cualquier otra rama del Derecho, con sus departamentos y especialidades. En el Reino de España, el primero está recluido en el Derecho Constitucional y el segundo en el Derecho Civil, posiciones incompletas en ambos casos que hacen imposible su desarrollo independiente.

derogación de legislación medieval, siendo en este sentido la disposición que proponemos a modo de conclusión y que resuelve la cuestión prolija y completa. En todo caso se refuerza la presunción de perpetuidad regular en sucesión del fundador de las dignidades hereditarias.

La cuarta cuestión, como bien dice el Tribunal Supremo en su sentencia del 5 de junio de 2001, es que, “*esta materia de títulos nobiliarios entra dentro de eso que se llama un tanto crípticamente, prerrogativas de gracia, que tiene sus propias reglas que pueden diferir y de hecho difieren de las que regulan y condicionan la actuación de los restantes poderes públicos*”. Advierte esta sentencia que el simple ropaje formal de un acto de poder público como lo era en el caso un Real Decreto, que emanaba del Consejo de Ministros y que había sido sancionado por Su Majestad el Rey, no constituye, en modo alguno, obstáculo para que el Tribunal indague y determine cuál es el contenido sustancial del acto de que se trate al margen del ropaje formal del mismo.

Es por tanto que entendemos que una cosa es el Derecho Civil, y el Código que lo sustenta y otra muy distinta el Derecho Nobiliario o Premial y la Ley que debe actualizarlo y sustentarlo, y como bien indica el Tribunal Supremo, debe deslindarse un acto de gobierno, un Real Decreto, de un acto de gracia, competencia exclusiva constitucional del Rey, que debe obrar, eso sí, conforme a las leyes. Tiene Su Majestad fórmulas para ejercer esta competencia constitucional sin refrendo alguno, la Real Cédula, existiendo precedente al respecto. El Real Decreto es un acto de gobierno y como tal sujeto a control parlamentario, al refrendar un ministro un Real Decreto mediante el cual se crea o se concede un título nobiliario, convierte la Gracia Real, competencia constitucional exclusiva del Rey, en un asunto gubernamental y cualquier Diputado del Congreso o Senador del Reino puede cuestionar o interesarse por los méritos o capacidades que sustentan esos honores, que se han convertido ya en un asunto del Consejo de Ministros y no de Su Majestad. Parece necesaria la claridad y la precisión, bases del Derecho, y quitar los ropajes, en palabras del Tribunal Supremo, a determinados actos de gracia que no les corresponden y que hacen que aparenten lo que no son.²

2 “*Desgraciadamente el camino iniciado cuando en el año 1984 el Boletín Oficial del Ministerio de Justicia publicó una Real Cédula, primorosamente redactada y firmada en solitario por Don Juan Carlos, mediante la cual nombraba un nuevo rector para el Colegio San Albano de Valladolid, institución perteneciente al Real Patronato, no ha tenido continuidad. Pero este torpe proceder ha ido aún más lejos. No sólo se ha incumplido la voluntad del constituyente de reconocer la autonomía normativa ad intra de la Corona, garantizada por el artículo 65 ya citado, sino que se ha vulnerado expresamente la legalidad ordinaria en este punto. Aprobada la Carta Magna de 1978, el Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero, que reorganizó la Casa del Rey creada a los tres días de su proclamación, dejó previsto en su artículo 10 que - en lo sucesivo cualquier modificación de la Casa de Su Majestad, que no afectase a la Administración Pública, y a tenor de lo previsto en el artículo 65.2 de la constitución, será resuelta por el Rey libremente, ya de una manera directa, ya en nombre suyo por el Jefe de Su Casa.- Pese a ello, todas las reestructuraciones posteriores han seguido regulándose mediante Reales Decretos, que son normas propias del Consejo de Ministros del que no forma parte el Monarca, firmados por el Presidente del Gobierno...el gobierno no puede inmiscuirse continuamente en los asuntos propios del Monarca, imponiéndole la utilización de una norma jurídica (el Real Decreto) que no corresponde y que convierte el deseo del Rey en auténtico deseo del Gobierno*”. GARCÍA

El asunto ha tenido ya su presencia en las Cortes Generales.³

III. HISTORIA

Habiendo desaparecido la nobleza en el estado estamental en Europa a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX, terminó ese concepto jurídico, por ser una calidad de una persona física en virtud de la vigencia de un fuero especial privilegiado que se aplicaba sólo a una parte de la ciudadanía. Se puede hablar por tanto de una desaparición de la antigua nobleza que se convierte en el estado no estamental en una aristocracia más, como la burguesa o la económica, y en la actualidad en una referencia social de ejemplaridad y servicio a la sociedad de la que se forma parte. Es necesario normalizar en ese marco social y no en otros pasados, la nobleza, vitalicia y hereditaria, su protocolo, tratamiento y procedimientos, sin olvidar que estos reconocimientos no suponen discriminación o desigualdad alguna y conforman solamente una extensión personal y singular del apellido.

“Las constituciones que se inspiran en la forma republicana de gobierno no abandonan con ello el concepto del honor en su concepción caballeresca que es consustancial a toda sociedad humana. La República Federal de Alemania mantiene los títulos nobiliarios como parte del nombre. En la República de Italia, con la denominación anterior al 28 de octubre de 1922, valen como parte del nombre, quedando los títulos nobiliarios en el campo del uso social. En Italia, Francia y otros estados republicanos no se ha excluido que existan actos de comprobación de la sucesión de los antiguos títulos que puede ser confirmada, incluso en los tribunales de justicia.

*No tiene nada de extraño que así, cuando el llamamiento hereditario a la posesión del título, en sí es algo histórico que se ha producido y determinado en el pasado y que, como tal, no se puede abolir. El llamamiento sigue existiendo y produciendo efectos en las generaciones futuras”.*⁴

MERCADAL GARCÍA GOYORRI F. *Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*. Bosch. Barcelona. 1995. p. 54.

³ “En el Reino de España, a diferencia del Reino Unido, la concesión de distinciones nobiliarias y de las Órdenes Dinásticas es competencia exclusiva de Su Majestad, aunque tales concesiones se han venido refrendando por el Gobierno. En el Reino Unido es el Gobierno el que remite a la Reina la lista con la relación de las personas que van a recibir un honor, mientras que aquí, ya lo hemos dicho, es el Rey quién por sí y ante sí otorga tales nombramientos. El problema aparece con el refrendo del ejecutivo que convierte la competencia exclusiva del Monarca en un acto de gobierno y como tal controlable desde el poder legislativo y el judicial. No es razonable seguir en esta situación, en la que los Diputados y Senadores del Reino que han intentado conocer la opinión del Gobierno de turno acerca de la conveniencia y motivación, o incluso la opinión del mismo sobre un acto gubernativo, refrendado por un Ministro y publicado en el Boletín Oficial del Estado se han encontrado sin respuesta”. ANASAGASTI I. *Una Monarquía nada ejemplar*. La Catarata. Madrid. 2014. pp. 140, 141 y 142.

⁴ AREIZA CARVAJAL J.M. ET GABALDÓN ET JOVER ET MARINA ET PÉREZ DE ARMIÑAN ET RODRÍGUEZ ZAPATA. *Compendio de Derecho Nobiliario*. Civitas. Madrid. 2002. p. 29.

Es por tanto lo que sigue un intento de formalizar una estructura completa, con forma de texto legal, de la que denominamos Ley de reconocimientos, honores y dignidades vitalicias y hereditarias en el Reino de España, en la que reunamos sin necesidad de ruptura el legado nobiliario continental y en concreto el español, adaptado a las circunstancias cívicas, sociales y constitucionales actuales, dando al mismo una misión necesaria y suficiente para la reafirmación y defensa de esos valores.

IV. JUSTIFICACIÓN

Los usos que hemos visto en Zarzuela con motivo del turno de consultas para formar gobierno son bastante decepcionantes dado que se pone de manifiesto, no sabemos si interesadamente, con prejuicio o por desconocimiento, la posición ideológica personal o política, en el trato, saludo y presencia ante la máxima autoridad constitucional del Reino, haciendo un evidente desprecio, no a su persona, ni al instituto que encarna, sino a los ciudadanos que en libertad y democráticamente han decidido tener esa forma de representación, la que no dejará de ser también debida en cualquier otra que pudiésemos tener.

Nos hemos molestado en seguir las audiencias, cinco de los catorce líderes políticos recibidos por Su Majestad el Rey le han tuteado y le han llamado, simplemente, Felipe. Otros han asistido en mangas de camisa, como sería imposible hacerlo en la República de los Estados Unidos de América o en la República de la Federación Rusa ante sus presidentes electos, alguno más se ha permitido no asistir, simplemente, incumpliendo con su obligación política, no ante el Rey, sino ante sus votantes.

Sólo uno de los visitantes empezó hablando de tú hasta que se dio cuenta y cambió al usted, también incorrecto en otro problema añadido, que es el de las limitaciones en la educación, los conocimientos y las carencias en los usos de los recursos de la propia lengua. Habría que pagar a algunos una estancia en la Argentina para recuperar o aprender, si no se conoció nunca, el trato de vos entre las personas y en español.⁵

El tuteo para demostrar que todos somos iguales, es una actitud pueril, no recomendable ante nadie y menos ante Su Majestad. Ha sido desmontada por el Ilustrísimo Señor Alcalde de Cádiz como veremos más adelante. Esgrimir la condición política republicana absurdo, pues nada tiene que ver la pretensión de cambiar el modelo constitucional del estado, legítima y defendible pretensión, con el respeto de la legalidad vigente, que es la que permite mantener esa pretensión, y las formas y maneras de ella derivadas.

Ridículo es referirse a Su Majestad como el ciudadano Felipe de Borbón y negarle públicamente la condición de Rey y de Jefe del Estado, o referirse al mismo solo con la segunda afección, como si no fuesen constitucionalmente lo mismo de forma indisoluble en tanto y en cuanto no se reforme en otro sentido la Carta Magna. Confundir el deseo personal o político con la realidad, que no es coincidente con esas

⁵ El español. “*Yo no soy republicano*”. Consulta realizada el 14 de febrero de 2016. <http://www.elespañol.com/yonosoyrepublicano>.

intenciones y negar lo que es legal y constitucional, aparte de ridículo, en ocasiones y visto con rigor, puede rayar en el delito, dado que si cada cual niega la vigencia de aquellos preceptos legales con los que no está en acuerdo, en parte o en su totalidad, habríamos acabado con el estado de derecho en el Reino de España.

Sentirse súbditos de un Rey Constitucional en una nación de ciudadanos libres es sencillamente insostenible, dado que tal denominación sólo es una forma o recurso estilístico, pretender que el correcto saludo, en posición de cuadro y con una inclinación de cabeza, es una humillación evidencia una profunda incultura europea, pues en Alemania o Italia es práctica habitual, relajar o despreciar tratamientos oficiales y legales es disminuir las instituciones a las que se representa, todas ellas parte de un régimen constitucional libre y democrático.

Qué podríamos pensar si Su Majestad el Rey acude a la apertura de las Cortes en pantalón corto y con náuticos y tratando de colega al Excelentísimo Señor Presidente de las mismas, o si en vez del trato absolutamente respetuoso y amable que ha dispensado junto con el personal de Su Casa a los visitantes, mientras le llamaban de tú, hubiese mantenido el Excelentísimo Señor Don que les corresponde a todos y cada uno de los Diputados del Congreso. Es cierto que el bochorno de estos hubiese sido notable. Es un postureo, permitan la expresión, constante para alimentar a los simpatizantes y provocar a los que se considera adversarios. Es claro que se puede despreciar a los ciudadanos asistiendo a una reunión con su más alto representante sin vestimenta, orden ni concierto, pero se puede asistir de smoking o con corbata negra a una gala de artistas, en la que no se ha dudado en pedir el protocolo adecuado.

Estamos por tanto ante una confusión de principios y de modelos que es necesario aclarar y racionalizar. En la republicana Francia esto no es posible, en el republicano Portugal sencillamente imposible esta continua relajación de las costumbres en el trato oficial nos lleva la pérdida de la consideración por nosotros mismos. Hemos visto como hay quien asiste a un tribunal de tesis doctoral en chanclas o defiende su trabajo con una sudadera, o que se extraña de los uniformes diplomáticos, técnicos o militares, trajes académicos y revestimientos que se usan en instituciones de países tan democráticos y avanzados como el Reino Unido o Finlandia. Estas formas y maneras son inconsecuentes y lo son porque no son una forma de conducta determinada por un criterio que se mantiene en todo momento y lugar. Esto es tanto, que este desprecio por los demás en el abandono del respeto a sus instituciones, no se lleva a sus últimas consecuencias cuando es la propia persona la que se ve referenciada por el comportamiento o la forma de vestir. Así, habiendo visto todo lo anterior, no hemos visto nunca quien no se cuida y cuida su presencia en una entrevista de trabajo, donde con gran rigor te llaman de usted, y defienden con profundidad sus méritos académicos y su experiencia profesional. Dicho todo lo anterior lo que subyace es la confusión de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que estamos viendo con notoriedad en los múltiples casos de corrupción que nos acechan, donde Altezas Reales, Honorables Presidentes y Excelentísimos e Ilustrísimos Señoras y Señores se sientan en el banquillo, con una notable pérdida del sentido de la importancia de las cosas y lo que

representan, dado que el trato y el protocolo no afecta en modo alguno a la citada igualdad, ni supone un privilegio para quien lo recibe.

Nunca un republicano con sentido de estado dejó de tratar de Majestad al Rey de España y nunca un monárquico de la misma condición dejó de tratar de Excelencia e Ilustrísima al Presidente de la República, al que por cierto había que visitar en Palacio y de frac.

En todo este concurso de despropósitos, como decíamos antes, el Ilustrísimo Señor Alcalde Presidente de la Excelentísima Corporación Municipal Gaditana ha venido a poner orden en cuanto al tratamiento, el decoro y el protocolo debido en este caso con los méritos académicos. Así el pasado 5 de febrero de 2016 y en transcurso de un pleno, como hemos podido ver en una grabación colgada en las redes sociales, le ha indicado con buen criterio a determinado concejal de la oposición algunas cosas que vamos a reproducir. Así durante un debate con el representante socialista del grupo municipal, este le exige explicaciones y añade *“¿es tan complicado por su parte?”* pone de manifiesto el concejal, *“No se pase de la raya”*, le contesta el Ilustrísimo Señor Alcalde Presidente que remarca: *“primero diríjase usted a mí con respeto que soy su Alcalde”* y después, remachar *“problemas de comprensión, ninguno, porque yo tengo una carrera y usted ninguna, se lo recuerdo”*.⁶

Esta posición fue inmediatamente tachada de reaccionaria y clasista, nada más alejado de la realidad. En la republicana Italia el tratamiento de Caballero está al orden del día en las relaciones sociales e institucionales y el de Profesor Doctor también. El problema que hemos detectado, aparte de los expuestos, desde el rigor científico y la objetividad, es la ausencia de norma en España o la existencia de normas no antiguas, sino ancestrales en muchos casos. Esta falta de interés legislativo, de actualización legal, ha supuesto y está suponiendo la pérdida de estas referencias de respeto institucional, que como hemos dicho lo son para con los ciudadanos y no para con quien los representan, que sobrelleva como bien puede semejantes, pobres y ridículas situaciones.

Es por tanto que después de la introducción y la justificación pasamos a la propuesta que a modo de conclusión redactamos como texto articulado.

V. PROPUESTA DE TEXTO ARTICULADO

LEY DE RECONOCIMIENTOS, HONORES Y DIGNIDADES VITALICIAS Y HEREDITARIAS EN EL REINO DE ESPAÑA

Índice

Capítulo Primero. De los Conceptos Generales

⁶ Es diario. *“Kichi pide que se le llame de usted”* Consulta realizada el 5 de febrero de 2016. <http://www.esdiario.com/kichipidequeselellamedeusted>

La necesaria revisión del Derecho Premial en el Reino de España para su puesta en valor cívico en nuestra sociedad constitucional

- De las definiciones
- Del protocolo
- De la inscripción y el uso social
- De las condiciones generales de las dignidades

Capítulo Segundo. De las Dignidades y los Tratamientos

- Del patriciado
- De la identificación de los títulos de nobleza
- Del orden, rango y tratamiento

Capítulo Tercero. De la Regulación de las Dignidades Nobiliarias

- De la regulación
- De la situación de los títulos de nobleza
- De los títulos singulares

Capítulo Cuarto. Del Régimen de Disciplina

- De la ejemplaridad y el agravante

Capítulo Quinto. De las Autorizaciones

- De las autorizaciones de otros títulos

Capítulo Sexto. De la Familia

- Del estatuto de las familias con título de nobleza
- Del matrimonio

Capítulo Séptimo. De la Tramitación

- De la formulación de los expedientes
- De los trámites
- Del sello

Capítulo Octavo. De la Seguridad en la Sucesión

- De las garantías jurídicas
- De las formas de sucesión
- De los elencos
- De la seguridad histórica

Disposiciones Adicionales, de la una a la cinco, Transitoria, Derogatoria y Final

CAPITULO PRIMERO. DE LOS CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. De las definiciones.

1. La nobleza, como concepto jurídico, es una calidad de una persona física que puede ser vitalicia a través de la concesión de condecoraciones u órdenes dinásticas o públicas, o hereditaria a través de la concesión de títulos.
2. La concesión se justifica en la realización de una acción destacada de servicio público y en virtud de la cual su poseedor queda obligado a un deber social de ejemplaridad, adquiriendo deberes, obligaciones e incompatibilidades de una especial naturaleza civil que no tenía antes.
3. La adquisición de la nobleza vitalicia o hereditaria no conlleva facultad, privilegio o derecho especial alguno y su posesión es siempre un agravante en el supuesto de responsabilidad penal.
4. La distinción nobiliaria perpetua es siempre un reconocimiento honorífico a favor de una persona física. La crea Su Majestad el Rey o la concede una vez tramitado el expediente administrativo que establece la presente Ley.^{7 8 9 10}
5. La distinción nobiliaria hereditaria es transmisible de acuerdo con las normas a tal fin establecidas por su Real Carta de creación, o por la voluntad de sus propietarios y en defecto de esta regulación privada, por las disposiciones previstas en la presente Ley.
6. La distinción nobiliaria vitalicia es siempre un reconocimiento honorífico a favor de una persona física. La concede Su Majestad el Rey, en el caso de las Grandezas de España y sus órdenes o condecoraciones dinásticas y también los órganos de gobierno de cualquiera de las administraciones del Reino, para sus órdenes y condecoraciones públicas, conforme a lo dispuesto en las normas que establecen y regulan las mismas
7. La distinción nobiliaria vitalicia, en el caso de las Grandezas de España, junto con las órdenes o condecoraciones dinásticas y públicas, conlleva el tratamiento y dignidades que establezcan sus reglamentos, que tendrán reconocimiento oficial.
8. De igual manera podrán otras corporaciones o asociaciones, todas personas jurídicas, conceder y reconocer dignidades y reconocimientos privados, en la forma y manera que determinen sus normas, si bien nunca podrán ser motivo u objeto de confusión en su denominación, imagen y composición, con las de carácter oficial.
9. Los tratamientos en estas corporaciones o asociaciones, todas personas jurídicas, si podrán ser coincidentes con los que tienen carácter oficial y reconocidos como tales, si bien tendrá que ser su forma de otorgamiento previamente conocida y autorizada gubernamentalmente, atendiendo a su ámbito territorial de referencia, por la

⁷ ROGER VIDE C ET SÁNCHEZ ARCILLA J.A. ET RIVERO F. ET RAMOS J. ET DÍAZ BASTIEN E. ET ÁLVAREZ DE BENITO P. *Derecho Nobiliario*. Editorial Reus. Madrid. 2005..

⁸ RODRÍGUEZ DE ESPONA J.R. “El erróneo concepto de título nobiliario”. *Anuario de la Facultad de Derecho número 12*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña. La Coruña. 2008. pp. de la 247 a la 268.

⁹ MARTELO DE LA MAZA GARCÍA M. *La naturaleza civil de la sucesión nobiliaria*. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense. Madrid. 2012. pp. de la 17 a la 100.

¹⁰ “La nobleza en el Estado Estamental de privilegios acabó en Europa a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX se definía como concepto jurídico, por ser una calidad de una persona física en virtud de la vigencia de un fuero especial privilegiado, el cual se aplicaba sólo a una parte de la ciudadanía. Se puede hablar por tanto de del fin de de la antigua nobleza que se convierte en el Estado no Estamental en una aristocracia más, como la burguesa o la económica”. MARTELO DE LA MAZA GARCÍA M. *La naturaleza civil de la sucesión nobiliaria*. Op. Cit. pp. de la 17 a la 100.

administración pública que corresponda debiendo tener los mismos justificación tradicional e histórica y ser proporcionales con los cometidos, funciones, usos y costumbres de la organización.

10. En todo caso y con el mismo tratamiento tendrán prioridad en el protocolo, los dinásticos, los públicos y los privados por ese orden, y en el mismo rango los de mayor antigüedad. En la misma antigüedad, el de mayor edad.

11. Se considera nobleza vitalicia, adquirida con el esfuerzo y estudio personal la derivada de las titulaciones académicas o universitarias: de bachiller, diplomado, para los graduados, de licenciado, para los que consigan el título de máster y de doctor para los doctores.

12. La adquisición de la condición de nobleza vitalicia no conlleva repercusión fiscal alguna. En la nobleza hereditaria, salvo en la creación inicial, siempre habrá repercusión fiscal, en todas sus formas y modalidades, incluido el caso de transmisión por indignidad o sentencia firme.¹¹

13. Son condecoraciones de nobleza española vitalicia las otorgadas por cualquiera de las administraciones públicas y las universidades conforme a sus normas y las ajenas al Reino, en posesión de ciudadanos españoles, cuando la condecoración ha tenido o ha tenido existencia jurídica y el titular ha de poder demostrar que es el poseedor de la misma. El uso de las dignidades de nobleza vitalicia sin tener derecho a ello es delito.

14. Son títulos nobiliarios españoles los concedidos por Su Majestad el Rey en los territorios que en la historia pertenecieron a la Corona a súbditos que lo fueron de la misma o a otras personas que no lo eran y, en época constitucional a ciudadanos españoles y extranjeros. También lo son los concedidos por los soberanos de los reinos históricos y dentro de ellos, los concedidos en los reinos de los Visigodos y de los Svevos en Hispania; los concedidos en pretensión de soberanía por los Reyes Francos en la Marca Hispánica; los concedidos por el Su Majestad Imperial Carlos VI del Sacro Imperio Romano Germánico antes de adquirir esa condición y conforme a lo dispuesto en el tratado de Viena de 30 de abril de 1725; los concedidos por Su Majestad el Rey Jose I de España; los concedidos por la Primera República Española y los concedidos por los reyes carlistas y por los reyes isabelinos, con ejercicio de hecho o de derecho, hasta el 29 de diciembre de 1978.¹²

15. Son títulos nobiliarios españoles los concedidos por el Duque de Borgoña, desde el año 880 al año 1004, desde el año 1032 al año 1361, desde el año 1363 al año 1506 y desde esta fecha, los concedidos por Su Majestad el Rey Felipe I de Castilla, Duque de

¹¹ En su origen los títulos tenían exenciones tributarias, jurisdicción y poder, en las causas criminales contra ellos debía consultarse previamente con el Rey, preferencia para desempeñar embajadas y podían sentarse en los tribunales, por último efectuaban el reclutamiento para la guerra, todo eso ha desaparecido ya, dado que como bien dice el Tribunal Constitucional de Reino de España: “*en la sociedad del antiguo Régimen las personas no tenía el mismo estatus jurídico, pues aquello era una sociedad estamental, lo que significa tanto como decir que en ella no regia el principio de igualdad ante la Ley, sino cabalmente lo contrario, ya que las personas tenían más o menos Derechos según pertenecían o no a alguno de los estamentos privilegiados. En consecuencia los nobles, por el hecho de serlos, incluso los miembros de la baja nobleza sin título tenían una condición jurídica superior a la de los villanos o pecheros*”. Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1982 de 24 de mayo.

¹² “*Los reyes carlistas concedieron hasta el año 1936: cuatro ducados, tres Grandezas, cuarenta y un marquesados, ochenta condados, catorce vizcondados y treinta y siete baronías*”. VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Comares. Granada. 1995. p. 589.

Borgoña y después sus herederos en ese trono, en el resto de los de las Españas y en el de España, hasta la entrada en vigor de la presente Ley.

16. No son títulos nobiliarios españoles, los concedidos en el Reino de Nápoles, Reino de Sicilia, Reino de Inglaterra, Reino de Las Dos Sicilias, Reino de Etruria, Ducado de Parma, Sacro Imperio Romano Germánico, Imperio Romano de Oriente o el Reino de Jerusalén, aún cuando los mismos hayan tenido como titular, en múltiple soberanía a los Reyes de Castilla, de Aragón, de Navarra o de las Españas o de España.

17. Se consideran homologados a los títulos nobiliarios españoles los autorizados para su uso cuando sean ajenos al Reino, para ello el título ha de tener o haber tenido existencia jurídica en el Estado de origen, el titular tiene que solicitar la autorización de forma expresa y ha de demostrar que es el poseedor del título.

18. Las Instituciones, Entidades, Órdenes o Corporaciones, Maestranzas, Cuerpos Colegiados, Cuerpos de Nobleza, Cabildos Nobiliarios, Capítulos, Cofradías, Hermandades, Estamentos, Juntas Nobiliarias, Solares, Divisas, Caballeros, Asociaciones y personas físicas o jurídicas de carácter privado no podrán conceder dignidad nobiliaria alguna oficial, dinástica o pública. Si podrán conferir las distinciones y tratamientos que les sean propios conforme a lo ya dispuesto en el presente artículo.

19. Son considerados titulares las personas que se encuentren en posesión de una dignidad nobiliaria, vitalicia o hereditaria, por gracia de Su Majestad el Rey o de uno de los órganos de gobierno de cualquiera de las Administraciones del Reino. Esta es una forma dominical sobre derechos incorporales, vitalicios cuando están vinculados a una persona, y hereditarios cuando lo están a un linaje, tanto por lo que representa para quien reúne las condiciones para ser su titular y óptimo mejor poseedor, como por las acciones, sólo de personalidad y tratamiento, que le atribuye frente a los que no cuentan con tal condición.

20. Son también titulares de sus armas, blasones y dignidades caballerescas, los que lo sean de las dignidades nobiliarias que les son vinculadas.¹³

21. Son considerados propietarios de un título de nobleza las personas que se encuentren en la línea de sucesión del mismo, constituyendo su propiedad colectiva incorporal, que no constituye un derecho de propiedad y tampoco es una propiedad especial. Son propietarios también de sus armas, blasones, dignidades caballerescas. Todos ellos componen su Consejo de la Familia.¹⁴

22. Son títulos de nobleza española, transmisibles conforme a lo dispuesto en la presente Ley, los siguientes: Príncipe, Gran Duque, Archiduque, Duque, Marqués, Conde, Vídamo, Vizconde, Barón, Señor y Caballero. Las dignidades de Duque y superiores a esta conllevan automáticamente una Grandeza de España. Los título son

¹³ Es la definición de la posesión civilísima.

¹⁴ “El título o merced concedida a una jurisdicción se traspasa, se vincula a una familia. Ya no se califica a una persona que es Conde en Castilla, desde ahora es Conde de Castilla, de un aspecto troncal y territorial se pasa a otro familiar y personal. Ahora ya el Conde de Castilla puede serlo a la vez de Saldaña y de Lantarón o de Oña, porque ya la merced no implica jurisdicción, sino magnificencia Real. En este momento ha surgido la nobleza titulada. Se recibe el título, pero ya se es noble o en ese momento se puede adquirir dicho carácter. Las denominaciones de Duque, Marqués o Conde que en principio sólo significaron oficios de autoridad, ahora han quedado convertidos en títulos honoríficos”. Derecho Nobiliario Español. VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit, p. 20.

perpetuos, carácter que les hace conservarse, incluso en reversión a la Corona, cualquiera que fuese su causa.^{15 16 17}

23. La Grandeza de España puede ser concedida por Su Majestad el Rey con carácter hereditario cuando se une a un título de nobleza o con carácter vitalicio cuando se asocia con una condecoración. También puede otorgarse vitaliciamente sin asociación alguna a título o condecoración. Los hijos de los Infantes de España, cuando no medie otra dignidad, son Grandes de España con el tratamiento de Excelentísimo Señor Don, seguido de su nombre y apellidos.

24. Es competente a todos los efectos previstos en la presente Ley y en las disposiciones legales de ámbito superior de la que se deriva, la Secretaria de Estado responsable de las relaciones con La Corona, dependiente de la Presidencia del Gobierno del Reino de España, que asume todas las competencias en las materias previstas en la presente Ley.

25. En todos los casos, hereditaria o vitalicia, la merced nobiliaria debe ganarse con esfuerzo, con voluntad, con sacrificio y cuando el investido se ha obligado a una conducta beneficiosa para la sociedad, para la causa común de los ciudadanos y por el conjunto de personas del que forma parte.¹⁸

26. Las dignidades nobiliarias, son un bien jurídico cuya posesión se disfruta en el caso de las vitalicias y cuya propiedad se rige en el caso de las hereditarias, por normas especiales que no implican una propiedad sujeta a las normas generales del Código Civil.¹⁹

27. La creación o concesión de dignidades nobiliarias no supone discriminación alguna, pues no da trato de inferioridad a una persona o colectividad del Reino y no crea ninguna diferencia de tipo jurídico que pueda tener proyección directa o indirecta en cualquier aspectos o contenido que pueda derivarse de la distinción, que en ningún caso puede representar perjuicio o menoscabo para nadie.

¹⁵ Era el de Vizconde un título previo al Condado o al Marquesado, el Conde era el compañero del Rey y el Marqués su representante en una frontera o marca. Lo correcto era convertir el Vizcondado en el título superior, cualquiera de los dos, sin embargo la concesión del superior no eliminó el uso del inferior que adquirió rango propio, es por ello que existen Condados y Marquesados idénticos a Vizcondados. Convertida la excepción en norma se otorgan Vizcondados sin necesidad de progresión.

¹⁶ Quedan recogidos todos los títulos nobiliarios de uso en la Unión Europea, si bien algunos no son habituales en el Reino de España. Se hace previsión de autorizaciones de los mismos como foráneos, aunque nada prohíbe su concesión en nuestro Reino, salvo la costumbre.

¹⁷ *“El origen militar y jurisdiccional de la nobleza, los nobles surgen capitaneando o dirigiendo grupos más o menos organizados y dependiente que conquistan, conolizan y defienden tierra ganada. Una nueva fase nos permite contemplar el acceso a la nobleza por caminos antes impensables, son las artes, las ciencias, la cultura, las que posibilitan tal acceso. Se mantiene ciertamente la misma línea que justifica la existencia de la nobleza titulada, pero se amplía su perspectiva dando cabida a las exigencias que imponen los cambios sociales”.* VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. pp. 20 y 21.

¹⁸ *“Una nobleza titulada que sirva a la sociedad década día, que sea ejemplo y estímulo para cuantos la conocen y la rodean”.* VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. p. 3.

¹⁹ VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. Página 304.

26. La posesión de una dignidad nobiliaria conlleva agravante, en los casos de procesamiento por causa penal o criminal, que puede evitarse, con la renuncia previa a la apertura de juicio, de la misma.²⁰

Artículo 2. Del protocolo.

1. Todas las instituciones y administraciones del Reino tiene derecho a protocolo, que para ser respetado deberá haber sido aprobado y publicado, debiendo ser coherente, equilibrado y proporcional en todos los casos. En los actos siempre impera el protocolo regulado de la institución o de la administración receptora que establecerá como norma general el orden de prevalencia en la representación de la Administración General del Reino y sus instituciones, después la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus instituciones y por último la representación de la propia administración y sus instituciones.

2. El protocolo regulado de la institución o de la administración receptora establece el modo de saludar, tratamiento y la forma de vestir adecuada para la correcta representación de todas las partes conforme a su posición constitucional y legal, que debe ser respetada como expresión de la voluntad libre y democráticamente expresada de los ciudadanos del Reino.

3. Las formas de saludo y tratamientos tradicionales o naturales en la cultura europea no indican en sus gestos sumisión o humillación alguna, cuando sean incorporadas al protocolo de institución o administración alguna.

4. Las formas de vestir, Traje Académico o Cuerpos Uniformados de Diplomáticos, Técnicos y Militares, será el que corresponda a su reglamento, indican el respeto encarnado en las personas receptoras y en las personas recibidas, por los ciudadanos que libre y democráticamente, han encomendado a las mismas la alta representación de las instituciones y administraciones del Reino, cualquiera que estas fueran.

5. La falta de atención al protocolo de cualquier institución o administración del Reino, cuando sea notoria, grave, intencionada y no pueda manifestarse desconocimiento del mismo podrá provocar la suspensión del acto o su no consumación, quedando en el juicio y criterio de la institución o administración receptora el momento en el que entienda recuperado el protocolo y poder dar continuidad al acto suspendido o no consumado.

Artículo 3. De la inscripción y el uso social.

1. En las inscripciones que se verifiquen en los registros civiles relativas a personas que sean poseedoras de dignidades nobiliarias, se hará constar la denominación de estas y el tratamiento que les corresponde.

2. Si fuesen más de una las dignidades el interesado, será sólo una a elección del interesado y de la siguiente manera en todos los casos: nombre, primer apellido, segundo apellido, dignidad y tratamiento, considerándose el conjunto como su denominación civil, desde el momento de la adquisición de la dignidad hasta la pérdida de la misma, sin otra consideración que la de un sobrenombre más, conformando como

²⁰ “Artículo 14 de la Constitución. La Real Academia Española entiende por discriminación dar trato de inferioridad a una persona o una colectividad, pero nada de ello ocurre ante lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución”. VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. p. 4.

realidad jurídica su nombre personal. De igual forma aparecerá en el documento nacional de identidad y en los pasaportes del Reino de España.^{21 22 23}

3. Las dignidades nobiliarias son de carácter personal y se acreditan en el uso social, como signos externos que identifican y seudónimo cualificado. Constituyen derechos individuales, privados, extra patrimoniales y se encuentran fuera del comercio y la compra venta.

Artículo 4. De las condiciones generales de las dignidades.

Las condiciones generales de las dignidades son las siguientes:

- Son sólo concedidas a personas físicas
- Son una posesión incorporal no susceptible de derecho dominical
- Son irrevocables, si bien su poseedor puede ser privado de su uso
- Son intransferibles, salvo al siguiente en mejor derecho
- Son indisponibles
- Son imprescriptibles
- Son indivisibles
- Son inembargables
- Son parte de la personalidad
- Son parte de la filiación
- No se pueden ceder, aunque si renunciar en el siguiente en mejor derecho
- No son inalienables ni enajenables
- No se pueden expropiar

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS DIGNIDADES Y LOS TRATAMIENTOS

Artículo 5. Del patriciado.

Todos los Ayuntamientos y autoridades municipales por acuerdo mayoritario de su asamblea constituida por personas elegidas democráticamente por el pueblo, podrán conceder el título de Patricio del municipio, que siempre vendrá unido declaración de hijo adoptivo o ciudadano de honor del municipio. Este título conlleva el tratamiento de Hidalgo, junto con el otorgamiento de la máxima distinción que prevea su Reglamento de Honores y conforme a las siguientes normas:

- El acuerdo será remitido a Su Majestad el Rey que otorgará el título por mandato municipal.
- Los Patriciados se inscribirá en un Elenco espacial que determinará la posesión de esa dignidad vitalicia.
- Los Patricios, cuando no tengan otra dignidad o por propia voluntad usarán una corona mural de ocho torres, cuatro vistas, con las armas del municipio.

Artículo 6. De la identificación de los títulos de nobleza.

²¹ En las inscripciones que se verifiquen en los registros civiles relativos a personas que sean poseedoras y ostenten un título nobiliario se hará constar la denominación de este. Real Decreto de 28 de junio de 1915.

²² VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. p. 370.

²³ Resolución gubernativa de 9 de mayo de 1975 que regula la inscripción de los títulos de nobleza en el documento nacional de identidad.

1. Los títulos de nobleza, dignidades hereditarias, están vinculados a un linaje que tiene su origen en su fundador, con carácter sucesorio perpetuo vinculado a la descendencia del mismo que conforma la familia propietaria del título. El derecho de sucesión se establece en preferencia genealógica y en la persona de mejor derecho conforme a la regulación que esté vigente, establecida en la Real Carta de Concesión o por el Consejo de la familia y en defecto de ambos se está a lo dispuesto en el régimen general que establece la presente Ley.

2. Los títulos serán identificados en el Reino de España, de dos maneras. Los títulos nobiliarios españoles con su sola denominación y los títulos nobiliarios no españoles incorporan las siguientes locuciones:

- De Europa, en su lengua oficial. Son los de los Estados miembros de la Unión.
- Pontificio, en latín. Son los de Su Santidad el Papa.
- De San Marino, en italiano. Son los de la República de San Marino.
- De Andorra, en catalán. Son los del Principado de Andorra.
- De la Orden de Malta, en latín. Son los de la Soberana Orden militar y hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta.
- De la Orden Teutónica, en alemán. Son los de la Soberana Militar Orden Teutónica.
- Los de los Estados desaparecidos, que incorporan la mención al reino del que procedan conforme a la denominación del mismo en la que fue su lengua oficial.
- Los de otros estados actuales no miembros de la Unión Europea, que incorporan a su predicado el del nombre oficial de ese Estado, en su lengua oficial

Artículo 7. Del orden, rango y tratamiento.

1. Las dignidades se ordenan por su rango y dentro de su mismo rango por la fecha de otorgamiento de la condecoración o creación del título. Las condecoraciones, órdenes y los títulos, todos dignidades nobiliarias, se conceden por prestar servicios a los ciudadanos, por el enaltecimiento de las cualidades personales y a quien sea eminente en ramas del saber o del hacer, una actividad humana, un sacrificio por la comunidad, una acción heroica, la bondad de las costumbres, la desinteresada labor solidaria y pacífica y en general, por cualquier hecho notable en la paz o en la guerra que pueda beneficiar a la Nación.

2. La posesión de una condecoración o un título obliga a una posición moral, ética, social y política de respaldo y apoyo a los valores que inspiran la acción institucional del Reino de España y de la Unión Europea.²⁴

3. Los Príncipes, Grandes Duques, Archiduques y Duques podrán tratar por escrito de primo, a Su Majestad el Rey, de igual forma ocurrirá con los condecorados con la máxima distinción, en su mayor grado, de la dinastía, de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Reino y de las Comunidades Autónomas. Asistirán ellos, o una representación de los mismos cuando su número no lo haga posible, a las ceremonias relacionadas con su Corona.

²⁴ BENITO P. *Manual de Protocolo Ceremonial y Heráldico*. Film Ideal. Barcelona. 1998. pp. de la 21 a la 25.

4. Los poseedores de un título nobiliario podrán usar sobre sus armas la corona que les corresponda por su dignidad. Los Grandes de España, cuando no tengan título nobiliario alguno usarán una corona mural de doce torres, seis vistas.

5. Los poseedores de un título nobiliario lo son siempre de forma interina y en precario, no adquiriendo nunca dominio o propiedad del mismo.

6. Los títulos nobiliarios constan de un rango y un predicado, el predicado se referirá según los casos a un lugar, a un apellido o a una circunstancia que se estima relacionada con el fundador y que no disponga ya de un título similar, razón por la cual no se podrá crear ni conceder ninguna otra con denominación igual a las ya existentes o de evidente similitud fonética o gramatical. Los títulos extranjeros autorizados o convertidos en títulos españoles que conforme a sus normas carecen de predicado, serán identificados por su denominación, por el apellido o apellidos de su fundador y por su origen en concesión. La creación de un título sobre un apellido no conlleva derecho añadido alguno de quien lo lleve sobre la dignidad o merced.

7. El sistema de méritos y dignidades está sujeto a los siguientes tratamientos con la consideración de usted en la comunicación verbal, salvo en las excepciones que se indican, para todos los ciudadanos del Reino de España:

- Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los mayores de edad.
- Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los que hubiesen superado la enseñanza secundaria.
- Bachiller Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los que hubiesen superado la enseñanza del Bachillerato o la de Técnico Medido de Formación Profesional.²⁵
- Diplomado Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los que hubiese superado la enseñanza de Técnico Superior de Formación Profesional.
- Graduado Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los que hubiesen superado la enseñanza universitaria de Grado o los antiguos Diplomados Universitarios, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.²⁶
- Licenciado Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los que hubiesen superado la enseñanza universitaria de Máster o los antiguos Licenciados, Arquitectos o Ingenieros.²⁷
- Profesor Doctor Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los que hubiesen superado la enseñanza de Doctorado.²⁸
- Hidalgo Señor Don: que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los condecorados con el Patriciado de un municipio del Reino. Los Alcaldes de los

²⁵ POLO RODRÍGUEZ J. L. et HERNÁNDEZ DE CASTRO J. *Ceremonias y Grados en la Universidad de Salamanca. Una aproximación al protocolo universitario*. Ediciones Universidad Salamanca. Salamanca. 2004. pp. de la 14 a la 16.

²⁶ POLO RODRÍGUEZ J. L. et HERNÁNDEZ DE CASTRO J. *Ceremonias y Grados en la Universidad de Salamanca. Una aproximación al protocolo universitario*. Op. Cit. pp. de la 67 a la 68.

²⁷ POLO RODRÍGUEZ J. L. et HERNÁNDEZ DE CASTRO J. *Ceremonias y Grados en la Universidad de Salamanca. Una aproximación al protocolo universitario*. Op. Cit. pp. de la 16 a la 23.

²⁸ POLO RODRÍGUEZ J. L. et HERNÁNDEZ DE CASTRO J. *Ceremonias y Grados en la Universidad de Salamanca. Una aproximación al protocolo universitario*. Op. Cit. pp. de la 23 a la 33.

- municipios del Reino. Los que tengan el título de Grado Oficial Universitario, Diplomado, Ingeniero o Arquitecto Técnico.
- Honorable Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los distinguidos en su nivel inferior con cualquiera de las condecoraciones de las administraciones públicas del Reino, que otorgan nobleza vitalicia. Los hijos y consortes de los titulados de nobleza hereditaria. Los municipios del Reino. Los Alcaldes de los Villas del Reino. Los que tengan el título de Máster Oficial Universitario, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
 - Ilustrísimo Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los distinguidos en sus niveles intermedios con cualquiera de las condecoraciones de las administraciones públicas del Reino, que otorgan nobleza vitalicia. Las Villas del Reino. Los alcaldes de las ciudades del Reino. Los Presidentes de los Cabildos insulares del Reino. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y Forales del Reino. Los Coroneles y los Capitanes de Navío. Los que tengan el título de Doctor. Los Magistrados Jueces de los Tribunales de Justicia. Los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. Los miembros de los Parlamentos Autonómicos. Los miembros de la estructura de gobierno de las Comunidades Autónoma con rango superior al de Jefe de Servicio e inferior al de Consejero de su Gobierno. Los Doctores Honoris Causa. Los títulos de nobleza hereditaria sin grandeza de España. Todos ellos con tratamiento de Ilustrísima.
 - Excelentísimo Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, todos los distinguidos en su nivel máximo con cualquiera de las condecoraciones de las administraciones públicas del Reino que otorgan nobleza vitalicia. Las ciudades del Reino. Los Cabildos insulares del Reino. Los alcaldes de los municipios, villas o ciudades de más de 500.000 habitantes censados. Las Diputaciones Provinciales y Forales del Reino. El Presidente y el Fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia. Los Consejeros de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Los Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores Generales del Gobierno de España. Los miembros de los órganos consultivos del Reino. Los miembros de las Reales Academias del Reino. Los Generales, Contraalmirantes, Vicealmirantes y Almirantes. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas del Reino. Los Ministros del Gobierno del Reino. Los Embajadores acreditados en el Reino de España. Los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas Universitarias. Los Grandes de España. El Secretario General de la Casa de Su Majestad el Rey. Todos ellos con tratamiento de Excelencia.
 - Excelentísimo y Honorable Señor Don, Los Presidentes de los Parlamentos Autonómicos y los Diputados del Congreso y los Senadores del Reino. Los Ministros del Gobierno del Reino. Todos ellos con tratamiento de Excelencia Honorable.
 - Excelentísimo y Magnífico Rector, Profesor Doctor Señor Don, que lo son seguido de su nombre y apellidos, los Rectores de las Universidades del Reino. Todos ellos con tratamiento de Vos y Excelencia Magnífica.
 - Excelentísimo y Muy Honorable Señor Don, que lo son, seguido de su nombre y apellidos, Los Presidentes de las Comunidades Autónomas del Reino. Los Presidentes de los órganos consultivos del Reino. Los Presidentes y Directores de las Reales Academias del Reino. Los Generales de Ejército y Almirantes Generales.

El Fiscal General. El Defensor del Pueblo. El Presidente del Tribunal de Cuentas. El Presidente del Tribunal Supremo. El Presidente del Tribunal Constitucional. El Presidente del Senado del Reino. El Presidente del Congreso de los Diputados. El Presidente del Gobierno de España. Los antiguos Presidentes de las Repúblicas Españolas. Todos Ellos con tratamiento de Vos y Excelencia muy Honorable.

- Su Alteza, con tratamiento verbal de Usted, que lo son seguido del título de nobleza hereditaria de Príncipe.²⁹
- Su Alteza Real, con tratamiento verbal de Vos, para todos los miembros de la Real Familia Española.
- Su Alteza Real y Señor, con tratamiento de Vos, para las y los Príncipes de Asturias, Duques de Calabria y Duques de Parma.
- Su Majestad y Señor, con tratamiento de Vos, para las y los Reyes de España.^{30 31}

²⁹ “Dos títulos y dos personas han recibido el tratamiento de Alteza en España. El Principado de la Paz, concedido por el Rey Carlos IV el 3 de septiembre de 1795 en la persona de su primer titular, Su Alteza el Príncipe Don Manuel Godoy y Álvarez de Faria, confirmado por la Reina Isabel II el 31 de mayo de 1847. El Principado de Vergara, concedido el 2 de enero de 1872 por el Rey Amadeo I, siendo su primer titular, Su Alteza el Príncipe Don Joaquín Baldomero Fernández – Espartero y Álvarez de Toro. Con sólo en tratamiento vitalicio, sin título nobiliario, Su Alteza Don Francisco Serrano y Domínguez, como Regente del Reino entre 1869 y 1871 y Su Alteza Doña Luisa de Silva y Fernández de Henestrosa, primera duquesa de Talavera de la Reina, a quien el Rey Alfonso XIII concedió tal honor el 25 de septiembre de 1914, por razón de su compromiso con Su Alteza Real el Infante de España Don Fernando María de Baviera y Borbón”. GARCÍA MERCADAL GARCIA GOYORRI F. *Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*. Op. Cit. pp. de la 231 a la 245.

³⁰ “El Anteproyecto del citado decreto de 1987 intentó paliar esta anómala situación resolviendo en su Disposición Transitoria Primera que tendría - Don Juan - el tratamiento honorífico de Majestad y honores análogos al príncipe de Asturias. Pero el texto definitivamente aprobado rebajó su rango al de Alteza Real, el mismo previsto para el Heredero y los infantes. La explicación de esta modificación que obra en el expediente es la siguiente: El tratamiento de Majestad está vinculado al titular de la Corona, cuyo origen constitucional está regulado en el artículo 57 expresamente en la persona de Su Majestad Juan Carlos I. Al tratarse de una dignidad establecida expresamente en la Constitución española actualmente en la persona de Don Juan Carlos I de Borbón y sucesivamente en el heredero de la Corona, cualquier otra ampliación vulneraría lo querido por el texto constitucional”. GARCÍA MERCADAL GARCIA GOYORRI F. *Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*. Op. Cit. p. 391.

³¹ “Esta iniciativa - considerar Rey con el ordinal que le corresponde a Don Juan - nos parece acertada por lo que supone de atención y deferencia al eslabón dinástico. Existen precedentes. Cuando en 1814 el Conde de Provenza subió al trono de Francia tomó el nombre de Luis XVIII para preservar la memoria de su sobrino el Delfín, desaparecido en extrañas circunstancias tras su reclusión en la prisión del Temple durante los turbulentos años de la Revolución. Inspirado por idéntica idea de respeto, cuando en 1852, tras un plebiscito, Luis Napoleón Bonaparte se proclamó emperador, lo hizo como Napoleón III aunque el Duque de Reichstadt nunca llegase a reinar en Francia. Convendría recordar no obstante, que en la dinastía carlista ya ha existido un Juan III. Se trata de Don Juan de Borbón y Braganza, hijo de Carlos V y padre de Carlos VII, que murió en 1887 y se encuentra enterrado en la catedral de San Justo de Trieste, en cuya tumba puede leerse Ioannes III Hispan Rex. La designación al conde de Barcelona con el nombre de Juan III podría ser incongruente con la pretensión carlista de que en su persona conflúan los derechos de las dos ramas dinásticas antaño en litigio, por lo que algunos piensan, razonablemente, que debería pasar a la historia como Juan IV...la legitimidad del Rey trae su origen, en todo caso, en su dinastía. El derecho hereditario es imprescriptible y no puede siquiera neutralizarse mediante la usurpación, aunque esta dure mucho tiempo”. GARCÍA MERCADAL GARCIA GOYORRI

8. Son municipios del Reino de España aquellos que conforme a la legislación de régimen local cuenten con ayuntamiento propio. Son municipio y villa del Reino de España aquellos ayuntamientos que cuenten con 2.500 habitantes censados o los que teniendo menos población gocen de esa condición por concesión de Su Majestad el Rey. Son municipio y ciudad del Reino de España aquellos municipios que cuenten con 25.000 habitantes censados o los que teniendo menos población gocen de esa condición por concesión de Su Majestad el Rey. Los municipios y villas que cuentan con las condiciones para ser villas y ciudades podrán solicitar de Su Majestad el mantenimiento de su anterior condición, sin que ello suponga la pérdida del tratamiento que les hubiese pertenecido a la Corporación y a su Alcalde Presidente.

9. Todos los tratamientos lo son mientras se mantiene la responsabilidad que lo origina o se tiene la posesión del título de nobleza, excepto los siguientes:

- Los de naturaleza académica de Bachiller, Diplomado, Graduado, Licenciado o Profesor Doctor. Asimismo para los Profesores Doctores que hubiesen sido Rectores.
- Antiguos Presidentes de las Comunidades Autónomas, Diputados del Congreso, Senadores del Reino, Presidente del Gobierno de España, en monarquía o República, en ejercicio o en el exilio, o Presidentes de la República, en ejercicio o en el exilio).
- El de Majestad, tras la abdicación.
- La naturaleza de estos tratamientos es vitalicia, salvo que sobre sus personas medie sentencia condenatoria firme, circunstancia que apea el tratamiento de forma automática, irrecurrible e irrevocable.

10. Los tratamientos de los miembros de la Real Familia lo son sólo en cuanto a su pertenencia a la misma.

CAPITULO TERCERO. DE LA REGULACIÓN DE LAS DIGNIDADES NOBILIARIAS

Artículo 8. De la regulación.

F. *Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*. Op. Cit. pp. 393 y 399.

³² No podemos dejar de hacer un comentario respecto a los argumentos que impidieron al Rey Juan IV el tratamiento de Majestad tras su renuncia y abdicación. Es curioso que lo que se aplicó al padre, no se le aplique al hijo, el Rey Juan Carlos I, tras abandonar el trono, donde correctamente se ha seguido la costumbre española de mantener el tratamiento como pasó con Carlos I, Felipe V, Carlos IV, Fernando VII, Carlos V, Juan III, Isabel II, Amadeo I, Alfonso XIII o Javier I. El informe parte de un desmesurado celo constitucional que hace pensar que no va a haber más rey que Don Juan Carlos I, algo que evidentemente no ha ocurrido. En cuanto al ordinal del Rey, Juan IV es el correcto por lo que es necesario modificar la inscripción de su tumba. En el mismo sentido se espera que en el Reino Unido, el Príncipe de Gales suba al trono con el nombre de Carlos IV, reconociendo la legitimidad de Jacobo III, Carlos III y Enrique IX Estuardo entre 1701 y 1807, pues tras la muerte de este último los derechos que esgrimían recayeron en la rama que representa ahora la Reina Isabel II, un caso similar al esgrimido por los carlistas que reconocieron a Don Juan como Rey en 1957.

1. Las dignidades nobiliarias sólo son una extensión del nombre que sólo podrá usar con efectos civiles y de registro el poseedor de la misma, su posesión no conlleva distinción o privilegio alguno. La posesión de una dignidad, vitalicia o hereditaria, serán un agravante en las causas judiciales de carácter penal o criminal.
2. No existe limitación en el grado de parentesco en la rehabilitación de un título nobiliario, aunque cuando incurren en caducidad y cancelación, son y se consideran revertidos a La Corona mientras no tengan otro poseedor en nueva concesión o rehabilitación.³³
3. Los títulos caducados y cancelados revertidos a la Corona, concedidos otra vez, no son de posible reivindicación, en rehabilitación, por parte de los presuntos herederos o familiares del último titular. Cada título tendrá sus normas de sucesión inscritas en el Estatuto de la Familia que tiene su propiedad y en defecto de las mismas se aplicará la norma general que se establece en la presente Ley.
4. El no uso del derecho a solicitar la sucesión en un título nobiliario durante los tres años siguientes a la baja en el mismo del último poseedor, o la omisión del pago de los derechos fiscales que correspondan, salvo en las situaciones especiales que la presente Ley establece, produce la caducidad y cancelación de la merced, que queda automáticamente revertida a la Corona, y que sólo puede ser más tarde rehabilitada, si no ha sido objeto de nueva concesión, mediante el procedimiento que se establece.
5. Para la rehabilitación de un título el interesado tendrá que demostrar que existió el título, probar su parentesco con el último poseedor, probar su mejor derecho genealógico, reseñar los miembros de la familia que tendrá la propiedad del título, caso de ser rehabilitado, y proponer un Estatuto de la familia.
6. Los consortes, que adquieran esa condición conforme a la legislación civil matrimonial que les sea de aplicación, toman el rango de su cónyuge. Los solteros adquieren con la mayoría de edad, primero el de su padre o su madre y luego el de su hermano o hermana poseedor del título. Los hijos y las hijas de los titulados tienen vitaliciamente el tratamiento de Honorable. En todos los casos se une el denominador del título al nombre y es un tratamiento de cortesía que sólo puede tener uso verbal. El uso del tratamiento de cortesía se pierde tras el divorcio.
8. El título de Caballero se usa seguido del nombre y apellidos completos o del nombre sin más.
9. Queda permitida la renuncia, entendida como cesión intervivos, adopción heráldica o de honor y la cooptación heráldica, si bien estas tendrán que ser conocidas y consentidas por todos y cada uno de los presuntos herederos consanguíneos, biológicos y genéticos de la merced, que expresarán su opinión en el Consejo de la Familia conforme al siguiente procedimiento: de designación, usucapión, adopción y cesión por parte del adoptante y cedente:

³³ La reforma de 1988 muy restrictiva ha supuesto y supone una imposibilidad cierta para la rehabilitación de títulos concedidos a familias entonces españolas y hoy mexicanas, chilenas, colombianas y con otras nacionalidades sudamericanas, hace un poco más de 200 años. La reforma impide la rehabilitación con más de 40 años de interrupción en la sucesión. Esto es negativo para la hacienda pública, para el trabajo de investigación y para el ejercicio letrado en los pleitos derivados. Así se ha conseguido que los títulos nobiliarios hereditarios en España no lleguen a tres mil, frente a los treinta mil de Italia y los, aproximadamente cien mil de la Unión Europea.

- Designar una familia constituida con Estatuto y Consejo que no le sucede, ni hereda en la merced, sino que sustituye en la misma a la familia originaria.
- Establecer, en uso del principio de usucapión y pasados al menos tres años desde la designación, quien es el titular de los derechos en esa familia.
- Realizar la adopción heráldica del titular establecido en el punto anterior.
- Hacer la renuncia, cesión intervivos, a favor de la persona física indicada en el punto anterior. En caso de no procederse de esta manera la adopción se consumará con la muerte del adoptante y la herencia del título por el adoptado heráldicamente.

10. La adopción heráldica vendrá acompañada de un expediente nobiliario en el que al menos se determinarán las siguientes cuestiones:

- El origen del título y normas del mismo.
- La declaración de validez del proceso de adopción heráldica
- La designación del sucesor en la merced
- La forma de la apertura de la sucesión nobiliaria, por cesión intervivos.
- La forma de la apertura de la sucesión nobiliaria por muerte del adoptante
- La vocación en sucesión del título nobiliario
- La delación en sucesión del título nobiliario
- La fórmula de aceptación en sucesión del título nobiliario
- La forma de adquisición en sucesión del título nobiliario
- El depósito en Hacienda por el derecho fiscal de la adopción heráldica
- El depósito en Hacienda por concepto fiscal asociado a la renuncia y cesión
- El depósito en Hacienda por concepto fiscal asociado a la sucesión

11. En todo caso el derecho nobiliario de sucesión es el derecho genealógico troncal, vinculado al linaje y la estirpe del fundador, no siendo poseedor del título sino aquel que haya sido adecuadamente habilitado para su uso y posesión.

12. Queda prohibida la denominada nobleza estamental, la sobrenatural, la teológica, la natural, la de sangre y las pruebas de nobleza de cualquier tipo.

Artículo 9. De la situación de los títulos de nobleza.

La situación de los títulos puede ser la siguiente:

1. Electos, desde su creación, concesión o momento en el que se produzca la el acceso al derecho de sucesión por baja del anterior poseedor, y en los tres años siguientes a esa fecha, hasta el cumplimiento de todos los trámites administrativos que dan derecho a su uso legal. La falta de pago del impuesto será entendida como una renuncia a la dignidad, habiéndose desistido o decaído en el derecho.

Durante el primer año, puede ejercer el derecho de representación y dentro de este el de propinquidad, el primer sucesor; durante el segundo año, el que le siga en el orden de la preferencia; y durante el tercer año, cualquiera que se considere con derecho. Esta situación da lugar al expediente de sucesión o al expediente de renuncia.^{34 35 36}

³⁴ “La sucesión mortis causa de los derechos se opera a través de la vocación o llamamiento in abstracto a una eventual sucesión, la delación u ofrecimiento de herencia y la adquisición o perfección del derecho sucesorio...es la sangre, el parentesco, el que hace heredero, y su concepción de la herencia como adquisición del saldo prescindiendo de la necesidad de aceptación, entendiéndose que la transmisión de

2. Ocupados, cuando se han cumplimentado los trámites descritos y se encuentra en uso de su poseedor. Esta situación da lugar al expediente de renuncia o al expediente de distribución
3. Vacantes, desde la baja de su último poseedor, cuando no se encuentran en situación de electos, hasta que no tenga uno nuevo en las siguientes situaciones:
 - De pleito por la posesión del título y cuando lo ordene la autoridad judicial hasta la sentencia firme que reconozca el mejor derecho. Esta situación da lugar al expediente por sucesión diferida.
 - De sucesión diferida, cuando renuncie o sea suspendido quien tenga el mejor derecho de sucesión, o no se haga cargo de sus obligaciones fiscales, pero cuente con descendientes menores de edad que puedan heredar el título, no pudiendo los actos u omisiones de los ascendientes perjudicar a los descendientes. En este supuesto queda vacante hasta la mayoría de edad del interesado, momento en el que pasara a la situación de electo. Esta situación da lugar al expediente de sucesión diferida.
 - De suspensión temporal, cuando se abre expediente de indignidad o el poseedor es procesado. Esta situación es automática.
 - De suspensión definitiva cuando se resuelva la indignidad del poseedor o este es condenado en sentencia firme, tras lo cual puede pasar a la situación de electo o a la de vacante por sucesión diferida. Esta situación es automática
 - De rehabilitación. Cuando lo solicita conforme a lo previsto en la presente Ley, quien crea tener derecho. Esta situación da lugar al expediente de rehabilitación que deberá incluir expresamente la causa y las circunstancias que han determinado la situación de cancelación y caducidad en que se encuentra.
4. Revertidos por caducados y cancelados, cuando tras cualquiera de las vacantes posibles no vuelvan a la situación de electos y se cumplan los plazos sin poseedor alguno.
5. Revertidos por incumplimiento fiscal, cuando la Concesión del título o su transmisión quede sin efecto como consecuencia del impago de los impuestos establecidos por la legislación fiscal aplicable en los casos de adopción heráldica, cesión intervivos consecuencia de una renuncia o sucesión y también por el impago, asimismo, de los derechos fiscales correspondientes de rehabilitación en ese supuesto.
6. Revertidos por no rehabilitación, cuando se deniegue la rehabilitación y la orden dictada haya quedado en firme a causa de no interponerse contra ella los recursos

titularidad del causante del heredero se produce en el instante mismo de la muerte". VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. p. 100.

³⁵ *"Derecho o Principio de Representación: La línea preferente atribuye el mejor derecho con independencia del fallecimiento de los anteriores sucesores; esto es los descendientes suceden por representación a los ascendientes cuya pre moriencia les hubiese privado del derecho de poseer el título"*. PRADA RODRÍGUEZ. M. *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*. Aranzadi. Cizur Menor. 2009. p. 129.

³⁶ *"Derecho o Principio de Propinquidad: Es el derecho de sucesión en un título nobiliario del más próximo pariente"*. PRADA RODRÍGUEZ. M. *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*. Op. Cit. p. 131.

procedentes en derecho y cuando interpuesto recurso o demanda contra la denegación de la rehabilitación, el tribunal correspondiente no considere su estimación.³⁷

7. La reversión a la Corona, en cualquier supuesto, siempre se confirma mediante la publicación oficial de Real Cédula de Su Majestad el Rey.

8. La Real Familia Española dispondrá de los títulos revertidos y otros de nueva creación por sus titulares, pero solo para los miembros de la misma y sus consortes. La atribución de dichos títulos tendrá carácter de graciable, personal y vitalicio, manteniendo siempre su posesión el Monarca, que permite graciosamente su uso por un tercero y su consorte.

9. El titular o el heredero cuando renuncia, no cede la merced, sino que abandona la misma y la posesión del título, produciendo el efecto automático de puesta en marcha del mecanismo sucesorio vinculado al fundador conforme al mejor derecho genealógico.

10. Todos los actos previstos en el presente artículo no serán efectivos sin la previa publicación oficial del edicto que corresponda, concediendo siempre un plazo de noventa días para que quien lo considere pueda alegar al respecto.

Artículo 10. De los títulos singulares.

1. Los títulos de procedencia y origen eclesiástico o civil serán adaptados, a denominaciones civiles en su primera transmisión y con cargo económico de los gastos, al que pretenda ser su titular. Serán homologados con los que, por razones históricas y de concesión sean equiparables.

2. Los tratamientos de las jerarquías eclesiásticas y cualquier otro ajeno al ordenamiento civil del Reino de España, podrán ser otorgados por cortesía verbal o escrita, pero no están incluidos en el protocolo, orden, dignidades y honores previstos en la presente Ley.

3. El título de Duque de Anjou es una dignidad propia de la Real Casa de Francia, que fue renunciada por Su Majestad el Rey Felipe V de Borbón y Baviera el 5 de noviembre de 1712 y que han ostentado en el siglo XVIII tres Príncipes de la Sangre de Francia. Este título y los de Duque de Bourbon, Duque de Aquitania, Duque de Bretaña, Duque de Turena y Conde de Borgoña, no son españoles, aún cuando esas dignidades sean poseídas por súbditos del Reino que pueden tener a su vez la condición de súbditos de la República de Francia, miembros de su Real Casa.

4. Los títulos españoles de Duque de Sevilla, Duque de Ansola, Duque de Dúrcal, Duque de Marchena, Duque de Santa Elena, Duque de Chinchón, Duque de San Ricardo, Marqués de Guell y Marqués de Válcarlos son poseídas por súbditos del Reino que pueden tener a su vez la condición de súbditos de la República de Francia, miembros de su Real Casa.

Artículo 11. De los títulos nobiliarios de Príncipe.

1. El título de Príncipe tiene naturaleza nobiliaria y no dinástica, no denota pertenencia o relación con la Real Familia. Se denomina Principado y el titular Príncipe que tiene el tratamiento de Alteza.

³⁷ GONZÁLEZ DORIA F. *Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de España*. Bitácora. Madrid. 1994. p. 55.

2. Son títulos nobiliarios de Príncipe en el Reino de España, a la entrada en vigor de la presente Ley, los de Príncipe de la Paz y Príncipe de Vergara.
3. El título de Príncipe de Bourbon y el de Príncipe de la Sangre son propios de la Real Familia de Francia y pueden ser autorizados para su uso en España con el tratamiento francés de Alteza Real, para sus miembros o para los miembros de la Real Familia Española que reúnan la condición de miembro de ambas. No son títulos nobiliarios.³⁸
4. Los títulos de Príncipe de Borbón de Las Dos Sicilias y de Príncipe de Borbón de Etruria y Parma, son propios de la Real Familia de Las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia de Etruria y Parma, que son a su vez parte de la Real Familia Españolas, su uso está autorizado en España con el tratamiento de Alteza Real. No son títulos nobiliarios.

CAPÍTULO CUATRO. DEL RÉGIMEN DE DISCIPLINA

Artículo 12. De la ejemplaridad y del agravante.

1. Todas las condecoraciones, incluidas las órdenes públicas y las órdenes dinásticas, y títulos nobiliarios tienen el tratamiento y consideración que se les reconoce con carácter público y oficial para el ámbito de las distintas administraciones que componen el Reino. Estas dignidades serán consideradas un agravante en el caso de procesamiento por un asunto penal o criminal, conforme a la exigencia de ejemplaridad a la que se está obligado, siendo el agravante proporcional a la categoría y rango de la dignidad y podrá evitarse renunciando a la misma antes de la apertura de juicio.
2. La condena en firme por cualquier motivo, supondrá la pérdida de la condecoración o de los derechos de herencia del título y de la pertenencia al Consejo de la Familia que es su propietaria. Esta circunstancia es automática, irrecurrible e irrevocable.
3. El uso de condecoraciones y tratamientos, dinásticos, públicos o privados, o de títulos nobiliarios sin ser el titular del mismo tendrá la consideración de delito por suplantación y fraude.
4. El uso indebido de dignidades nobiliarias será constitutivo de las citadas figuras de delito sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan.
5. El uso de un Título o dignidad nobiliaria sin cumplir los preceptos contenidos en la presente Ley se considerará como indebido y también será constitutivo de las citadas figuras de delito sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan.
6. Nadie que no sea su titular podrá utilizar las dignidades nobiliarias de forma oficial, pública o privada, ni el tratamiento que le corresponde. Las condecoraciones nobiliarias son posesión y propiedad de su titular, los títulos nobiliarios son propiedad de su familia, que se expresa a través de su Consejo y la posesión del título la tiene el miembro de la familia con mejor derecho.³⁹

³⁸ “El 21 de septiembre de 2015 se celebró en Auvernia la asamblea familiar de todos los descendientes agnados de Hugo Capeto. Son aproximadamente unas 400 personas apellidadas, de Francia, Borbón de España, Borbón de Las Dos Sicilias, Borbón de Etruria y Parma, Bourbon, Borbón, Orleans, Orleans - Braganza, Borgoña y Bourbon Busset. A Su Majestad el Rey Felipe VI le representó Su Alteza Real François de Bourbon, Duque de Sevilla”. La Vanguardia. “*la reunión de los Borbones*” Consulta realizada el 25 de septiembre de 2015. [http:// www.pressreader.com/spain/la-vanguardia](http://www.pressreader.com/spain/la-vanguardia)

³⁹ “Una ejemplaridad persuasiva, no autoritaria, que, involucrando todas las dimensiones de la persona, incluida la privada, promueva una reforma de su estilo de vida y que, finalmente, pueda llegar a ser la fuente y el origen de nuevas costumbres cívicas, articuladoras de la vida social. A una ejemplaridad así

7. El Fiscal General del Reino, una vez informado por el Tribunal actuante, comunicará de forma fehaciente la suspensión temporal, cuando medie un procesamiento, o la suspensión definitiva cuando se resulte condenado en firme, de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas por estos motivos. Así como la pérdida del derecho de sucesión y la pertenencia al Consejo de la Familia cuando proceda.

8. La Grandeza de España, cuando sea vitalicia, o la condecoración quedará suspendida hasta que hubiese sentencia firme y definitivamente extinguida caso de producirse condena.

9. La Grandeza de España, cuando sea hereditaria, o el título quedarán suspendida temporalmente hasta que hubiese sentencia firme y suspendida definitivamente caso de producirse condena, en este caso pasará, quedando en situación de electo, en sucesión a quien en la familia y con arreglo al orden de suceder establecido tenga mejor derecho.

10. Podrá estimarse la suspensión temporal o definitiva de dignidades hereditarias y condecoraciones propias de la Administración General del Reino, por otros motivos, que se denominan de indignidad y que deberán ser justificados, siendo la decisión y el acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por la Secretaria de Estado responsable de las relaciones con la Corona en el que habrá de ser oído el interesado e informarán la Diputación de la Grandeza de España y el Consejo de Estado. Cuando se decrete la suspensión definitiva del título éste queda en situación de electo, efectuándose la transmisión automáticamente con arreglo al orden de suceder establecido que le corresponda y las especialidades que concurran conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

11. Podrá estimarse la suspensión temporal o definitiva de dignidades vitalicias, condecoraciones de otras Administraciones Públicas del Reino y en las Universidades en cualquiera de sus ámbitos, por otros motivos, que se denominan de indignidad, que deberán ser justificados, siendo la decisión y el acuerdo del Órgano Legislativo, Ejecutivo, Colegiado o unipersonal que adoptó el acuerdo de concesión y a propuesta de su Presidente o Rector.

12. Queda establecida la garantía de la mejor posesión de una persona física, en la sucesión con mejor derecho frente a sucesión irregular o usurpación, sin que el paso del tiempo permita la adquisición por posesión. La posesión confirmada y no interrumpida de cualquier distinción nobiliaria, vitalicia o hereditaria, no se consolida en quien la disfrutase, no pudiendo perjudicar esa situación a quien sea tercero y demostrase mejor

pensada, que lleva en su seno la pretensión de universalidad, sólo será receptivo el hombre si antes ha revisado una representación de la subjetividad como extravagancia heredada del Romanticismo y por ello este libro se esfuerza por sustituirla por otra anclada en la experiencia general y común de todas las personas, la del universal vivir y envejecer... El análisis del estado actual de la cultura muestra un general descontento o cansancio de la vida del hombre actual, libérrimo pero sin virtud y perezoso para recorrer el camino de la eticidad, así como una posición dramáticamente debilitada de la polis, que ha perdido la potestad (inseparable de toda república rectamente constituida y llamada a permanecer) de señalar el deber al ciudadano. Este descontento moral y cultural resume las dificultades del experimento democrático y su problemática sostenibilidad en las presentes condiciones, y patentiza la necesidad de recuperación, por parte de la polis, de su función educativa y, por parte del ciudadano, de un programa de aprendizaje moral y sentimental de la libertad". GOMA LANZÓN J. Ejemplaridad Pública. Taurus Minor. Barcelona. 2009. Introducción.

derecho en contiendo judicial y tras sentencia firme. En ese momento se cancelará de forma automática, la Real Carta de Concesión o Sucesión a quien quede demostrado que no tenía el mejor derecho, y se ordenará la devolución de la misma a Su Majestad el Rey, que expedirá Real Carta a favor de quien obtuvo la sentencia favorable o, en su caso de quien solicitase la ejecución.

13. Las previsiones del presente artículo afectan a todas las condecoraciones y órdenes públicas de todas las administraciones del Reino, nobleza vitalicia, a los títulos del Reino, nobleza hereditaria, a las Grandezas de España, a las órdenes dinásticas, al Infantado de España, a pesar de ser un título dinástico que no nobiliario, y a los títulos de nobleza de la Corona autorizados por Su Majestad para el uso de Reales Personas.

14. Las previsiones del presente artículo afectan a todas las condecoraciones y tratamientos previstos en los reglamentos de honores de las corporaciones privadas, personas jurídicas, que hubiesen sido aprobados gubernamentalmente conforme a lo dispuesto en la presente Ley por cualquier administración del Reino.

15. En todos los casos previstos, será previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por la Secretaria de Estado, Secretaría General Autónoma u otras de otras administraciones a la que corresponda según los casos, en el que habrá de ser oído el interesado e informará el Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma y en defecto del mismo el Consejo de Estado.

CAPITULO QUINTO. DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 13. De las autorizaciones de otros títulos

1. Los títulos nobiliarios extranjeros en el Reino de España, poseídos por ciudadanos españoles o foráneos, son de pleno uso legal sin mayor requisito. Cuando sea de interés para su poseedor, este podrá solicitar la autorización de su uso a Su Majestad a través de la Venia Real, tras cumplimentarse el expediente administrativo que corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Siempre deberán haber sido otorgados válidamente en otro estado, presente o pasado, y se sea el legítimo poseedor del mismo conforme al derecho de origen.^{40 41}

2. La autorización debe ser solicitada expresamente, y puede ser para ciudadanos españoles o extranjeros con títulos nobiliarios ajenos al Reino de España y el interesado en la misma deberá acreditar que su uso fue o es legal en su país de origen, exista el mismo o esté desaparecido, y probar fehacientemente la posesión de la merced.

3. La autorización, mediante Venia Real, establece que el título reviste o ha revestido interés, por motivos de calidad o cualidad, para el Reino de España y sus administraciones públicas y no deberá hacer frente a los derechos fiscales que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley, a los títulos españoles.⁴²

4. La autorización se otorga previa tramitación del expediente de autorización en el que será preceptivo el informe del Consejo de Estado y de la Diputación de la Grandeza de

⁴⁰ PRADA RODRÍGUEZ. M. *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*. Op. Cit. pp. de la 312 a la 321.

⁴¹ Dictamen del Consejo de Estado 37948/1972 de 19 de febrero.

⁴² Es la doctrina que sostiene el Consejo de Estado desde hace más de medio siglo en relación con las autorizaciones.

España, y la aprueba, como acto de gobierno sujeto a control conforme a los criterios de eficacia y oportunidad, el Consejo de Ministros del Gobierno de España mediante Real Decreto. La Venia Real es un acto formal de sanción por parte de Su Majestad el Rey del acuerdo del Consejo de Ministros, que autoriza pero no convierte en español el título extranjero.

5. Los títulos extranjeros, cumplidos los requisitos anteriores, autorizados o no, se usan en las mismas e iguales condiciones que los títulos del Reino de España.

6. La conversión, que no autorización, de un título extranjero en título del Reino no supone la desaparición de aquel, sino la aparición de un título español, que es el mismo y uno sólo con el foráneo, sujeto en este caso a las normas, leyes y condiciones del país o estado de origen, si bien sujeto a las obligaciones, fiscales plazos y tramitación españolas.

7. Sólo se podrá iniciar un expediente de conversión en español cuando se hubiese concluido uno expediente previo de autorización.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA FAMILIA

Artículo 14. Del estatuto de las familias con títulos de nobleza.

1. Las familias que tengan la propiedad de un título nobiliario tendrán un Estatuto en el que se regulará la forma de sucesión en el título que les es propio y que no podrá contradecir los tratados ni la legislación que de la misma emana. En defecto de esa regulación imperará la normativa general prevista en la presente Ley.^{43 44}

2. Las familias tendrán un Libro de Registro. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas que la componen y que tienen derecho de herencia del título se remitirá al titular del mismo una copia autenticada del Registro Civil correspondiente para su anotación en el Libro de Registro.

3. Los consortes serán considerados desde el momento de su matrimonio parte de la familia e inscritos en el Libro de Registro, ello con independencia de su pertenecía a otra o que transmitan a sus descendientes derechos de herencia de la misma, que podrán ser acumulados, así como los títulos que les pudiesen corresponder.

4. Cada familia tendrá un Consejo que se reunirá, al menos una vez cada cinco años y estará formado por todos los que tengan derecho de herencia del título, mayores de edad. Este órgano colegiado aprobará y revisará el Estatuto de la Familia. Una propuesta de modificación del mismo podrá ser presentada únicamente por el titular, por el propio Consejo o por lo menos el diez por ciento de sus miembros. Se necesita una

⁴³ Tratados de la Unión. No discriminación: se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de la Constitución y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

⁴⁴ En 1981 anticipándose al cambio en la legislación civil hubo diversos colectivos de la nobleza titulada que solicitaron que los títulos fueran considerados como elementos de derecho privado familiar, regulados en su sucesión por normas particulares, no establecidas en la legislación pública, al modo del derecho nobiliario sajón. Tal solicitud, no fue considerada.

mayoría de dos tercios de todos los miembros para que esta sea adoptada. Cuando se adopte una enmienda después de haber sido propuesta por el pleno o por el número requerido de miembros del mismo, el titular, puede vetar el cambio en los dos meses siguientes. En tal caso, sin embargo, el titular debe al mismo tiempo presentar una detallada contrapropuesta. Si, en un plazo adicional de diez meses, el titular y el proponente o proponentes de la enmienda no son capaces de ponerse de acuerdo sobre un texto común que se someterá a votación, los miembros tendrán que elegir entre las dos propuestas originales. A este respecto cada miembro podrá votar por una sola de las dos propuestas, pero puede rechazar ambas. Con respecto a esta votación, decaerá toda propuesta que no se aprobara por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto.⁴⁵

5. Su Majestad el Rey en Real Carta de creación o de nueva concesión de un título ya creado y revertido a la Corona, establece el orden de sucesión inicial, para lo que puede evacuar consultas con el fundador o con el nuevo concesionario. Una vez fijado el orden, sólo el Consejo de la familia puede alterar el orden sucesorio inicial y en defecto del mismo o de acuerdo en el Consejo respecto al mismo, imperará el establecido en la presente Ley con carácter general.^{46 47}

Artículo 15. Del matrimonio.

1. El titular y los miembros de la familia tienen derecho a contraer matrimonio y formar una familia entendida como la forma más simplificada de la misma compuesta por consorte e hijos. Se entiende como matrimonio el reconocido como tal en la legislación civil aplicable a los contrayentes.

2. No pueden ser miembros de las familias propietarias de un título nobiliario sino los que sean tengan legitimidad de origen, representada en el enlace consanguíneo directo con el fundador, conforme a los siguientes modos de suceder en consanguinidad que, en norma privada de la familia, establezca su Consejo:

- Consanguinidad con origen en la unión marital, hijos habidos en constante y legítimo matrimonio celebrado conforme a la legislación civil del Reino.⁴⁸
- Consanguinidad con origen en el reconocimiento posterior como hijos por los contrayentes del matrimonio una vez celebrado el mismo.
- Consanguinidad con origen en familias de carácter mono parental establecidas conforme a la legislación civil del Reino.
- Consanguinidad con origen en otras causas extramatrimoniales, que siempre tendrán que estar previstas y normalizadas por el Consejo en el Estatuto de la Familia.⁴⁹

⁴⁵ Traído de la normativa dinástica de Liechtenstein.

⁴⁶ VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. pp. de la 148 a la 153.

⁴⁷ “*Se sucede al fundador y se sustituye al poseedor...constituye el fundador el único punto de referencia fiable para determinar toda la situación parental relacionada con la estirpe y el linaje*”. VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. p. 107.

⁴⁸ Legítimo, Diccionario de la Real Academia Española: conforme a las leyes.

⁴⁹ “*En el derecho común hasta la reforma de 1981 se había venido manteniendo las discriminaciones entre hijos legítimos e hijos ilegítimos, esto no ocurría así en la práctica nobiliaria...en este supuesto que venimos contemplando ha sido el derecho común el que ha tenido que aproximarse al nobiliario, lo que*

3. Una vez fijado el criterio, que en todos los casos sólo podrá atender a la consanguinidad y origen en el material genético que vincula con el fundador, sólo el Consejo de la familia puede alterar el mismo y en defecto del mismo o de acuerdo en el Consejo respecto al mismo, imperará el establecido en la presente Ley con carácter general.
4. No es posible la legitimación para el acceso a la sucesión, ni la autorización para designar sucesor, ni la variación de la línea por ninguna otra vía, incluida la de origen en la Real Voluntad.
5. Los matrimonios celebrados podrán realizar el trámite de adopción de hijos que serán miembros del Consejo de la familia y tendrán derecho de herencia nobiliaria una vez superado en el mismo el trámite previsto para la adopción heráldica o de honor y la cooptación heráldica que consiste en la aprobación y la aceptación por unanimidad de la misma por todos los miembros del Consejo de la familia.⁵⁰
6. La renuncia de cualquier miembro de estas familias a sus derechos de herencia con respecto al contenido y regulación que hace la presente Ley no supone cesión condicionada alguna y deberá ser comunicadas al titular que a su vez lo trasladará a la Secretaría de Estado de Relaciones con La Corona, no teniendo consecuencias sin cumplimentar esta comunicación. La renuncia tiene siempre carácter voluntario y no obligado. La renuncia excluye a la descendencia que el renunciante pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.
7. La incapacidad solo podrá ser por motivos médicos de carácter mental, psíquico o psiquiátrico o por demencia senil. Deberá ser reconocida por el Consejo de la Familia por mayoría de dos tercios en sesión extraordinaria y con punto único en el orden del día, inscrita en el Libro de Registro y comunicada a los elencos que corresponda iniciándose tras esto el reconocimiento judicial de la misma. La incapacitación excluye a la descendencia que se pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 16. De la formulación de los expedientes.

1. Los expedientes sobre una dignidad hereditaria otorgada en territorio que perteneció a la Monarquía Hispánica de la que es continuidad histórica la Corona de España expresada constitucionalmente como Monarquía Parlamentaria, se tramitarán por las mismas normas que las establecidas para el resto de los títulos vinculados a la actual soberanía del Reino de España, con independencia de la nacionalidad de los miembros

es tanto como decir, que este último se ha mantenido en una línea más moderna, más técnica y más progresiva que la legislación común". VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. p. 163.

⁵⁰ Tratados de la Unión. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia.

de la familia que es propietaria. En el trámite de reconocimiento se deberá aportar como prueba las Reales Cartas de concesión y en caso de pérdida será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquella.

2. Se sustanciarán por los mismos trámites los expedientes que se inicien a solicitud de los súbditos de naciones europeas o americanas y las Repúblicas de Filipinas y Guinea Ecuatorial para la reivindicación de los títulos nobiliarios concedidos a personas residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos. Los peticionarios podrán presentar sus instancias dirigidas a Su Majestad el Rey, con el árbol genealógico y demás documentación necesaria, en las representaciones diplomáticas o consulares de España, remitiéndolas éstas a la Secretaría de Estado de Relaciones con la Corona para su tramitación.

3. Los edictos relacionados con todos los expedientes serán siempre publicados con arreglo a la legislación vigente se efectuará únicamente en el Boletín Oficial del Estado.

4. El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en la Real Carta de concesión y, en su defecto, a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 17. De los trámites.

La formulación de peticiones sobre títulos nobiliarios se dirigen al Rey y los tramita la Secretaria de Estado responsable de las relaciones con La Corona con conocimiento de la Casa de Su Majestad. El procedimiento es único para todos los expedientes previstos en la presente Ley, conforme al siguiente desarrollo y forma:

1. Petición: en un escrito que debe explicar claramente la petición que se trate, ello conforme a lo dispuesto en la presente Ley e ir acompañado de los documentos acreditativos del derecho del peticionario que al menos serán los siguientes: documentación acreditativa de la creación del título, árbol genealógico y certificados acreditativos de personalidad y existencia de quienes figuran en el árbol, estatuto de la familia y acuerdos de su consejo, todos autenticados notarialmente o mediante traducción jurada. En el escrito se solicitará de Su Majestad se digne expedir la Real Carta de Solución de la petición realizada.

2. Oposición: que podrá formular quien tenga noticia de una petición y se crea con mejor Derecho ante la misma o conozca circunstancias que no hagan aconsejable la concesión de la petición. También en este caso deberán acompañarse los documentos acreditativos de la oposición, con las mismas autenticaciones y rigor.

3. Subrogación: que podrán hacer unas partes en las otras antes de continuar el procedimiento.

4. Prueba: que es el momento del estudio de la documentación aportada, de la comparecencia de los interesados, tras la legitimación de las partes y la convocatoria final de la celebración de un acto de conciliación.

5. Alegaciones: que efectuarán las partes una vez ejecutadas todas las fases anteriores.

6. Diligencias complementarias: que podrá solicitar la administración para incorporar al expediente, una vez ejecutadas todas las fases anteriores.

7. Dictamen: que resuelve el expediente y que se podrá recurrir en vía administrativa, vía contencioso administrativa o vía judicial.⁵¹
8. Ejecución: que se produce cuando se haya obtenido un dictamen o sentencia judicial firme que ampare su derecho o su mejor derecho ante terceras personas.
9. Autorización: Que se presenta ante Su Majestad el Rey, quedando puesta en despacho, la solicitud de autorización para usar el título nobiliario que no podrá ser denegada salvo causa justificada de indignidad o condena en firme, conforme a lo previsto en la presente Ley y se entenderá concedida sin pasado un año desde la puesta en despacho no se ha recibido contestación.

Artículo 18. Del sello.⁵²

Cualquier transmisión de un título nobiliario devengará un impuesto, el Impuesto del Sello Real, con la siguiente tramitación:

1. La concesión de una condecoración o la creación de un título nobiliario no devenga impuesto alguno, lo concedido o creado se inscribe en el elenco correspondiente de la Secretaría de Estado responsable de las relaciones con La Corona.
2. La situación de transmisión del título concedido o de cualquier otro ya existente, por cualquier causa posible será comunicada al elenco afectado de la Secretaría de Estado. También podrá ser causa de transmisión la renuncia y cesión inter vivos de la posesión del título.⁵³
3. Inscrita la transmisión una vez resuelta, y siendo esta por cualquier causa incluida la rehabilitación, se devengarán los impuestos reseñados, que serán de mayor importe considerando tres factores: el menor grado de parentesco entre el poseedor anterior y el beneficiario de la transmisión devengará un importe menor del impuesto; el menor tiempo transcurrido entre el cese de la posesión por el último titular y el beneficiario de la transmisión también devengará un importe menor del impuesto; y el mayor rango

⁵¹ PRADA RODRÍGUEZ. M. *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*. Op. Cit. Capítulo III, la tutela administrativa y la contenciosos - administrativa. Capítulo IV, el proceso civil sobre los títulos nobiliarios. pp. de la 221 a la 427.

⁵² “En mayo de 1873 el gobierno sancionó la reversión a la nación del sello real de castilla con el que se signaban todas las cédulas, títulos y despachos que emanaban del Ministerio de Gracias y Justicia, así como las sentencias judiciales del Tribunal Supremo, sello que hasta entonces estaba a cargo de un canciller que al mismo tiempo era magistrado de ese Tribunal...los cargos de canciller de Castilla y de Indias eran oficios enajenados. El primero a la familia del Castillo desde el año 1750 y el segundo a la Casa de Alba desde 1623, linajes que ostentaban el derecho a tener los sellos en su poder y a percibir los correspondientes aranceles registrales. La cancellería de Indias se suprimió un mes después, el 2 de junio. Se pretendía poner fin de este modo a la anómala situación que suponía el hecho de que el sello del Estado - en realidad n impuesto cuyo pago se acreditaba mediante la estampación de las armas reales en el documento correspondiente - estuviera vinculado a personas extrañas a toda función oficial”. GARCÍA MERCADAL GARCIA GOYORRI F. *Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*. Op. Cit. p. 366.

⁵³ Los Reyes abdicar, es un ejercicio de soberanía, los títulos de nobleza se renuncian, no implica soberanía, ello le ocurre también al Rey de España, que renuncia no abdica.

devenga mayor impuesto, así el título de Príncipe devenga el que más impuestos y el de Caballero el que menos, los demás ordenados por su rango devengan más impuestos conforme a su localización en el orden. Igualmente devengarán impuesto, con la misma progresión y grados, la adopción heráldica, la renuncia y cesión intervivos y la rehabilitación. El importe será fijado anualmente en los Presupuestos Generales del Reino.

4. Comunicado el importe de los impuestos al interesado, este dispondrá de un año para realizar los ingresos correspondientes en la Real Hacienda. Mientras no realice el ingreso no podrá hacer uso alguno del título y no podrá realizar la inscripción y reconocimiento civil del mismo.

5. Pasado el año, sin justificación razonada que permita prorrogar el plazo, sin realizar el ingreso se considerará con derecho de posesión del título al siguiente en la línea sucesión y si no hubiese ninguno se considerará el título revertido a la Corona. La prórroga no supondrá en caso alguno la posibilidad del uso y posesión del título sin haber abonado los impuestos devengados.

6. La autorización del uso de un título ajeno al Reino, devengará un Impuesto, similar en grado y progresión, y el Sello Real que se pagará en cada transmisión habida después de autorizado. El impago del mismo supondrá la pérdida de lo autorizado.

7. En los casos de transmisión por renuncia, distribución, adopción heráldica o reivindicación judicial, en Impuesto del Sello Real tendrá un incremento del 50% de su valor. También tendrán efectos fiscales agravantes la consideraciones de cancelado y caducado a efectos de rehabilitación, con un incremento del 100% del valor ordinario.

8. El título se considerará como electo hasta que pague los impuestos y estará ocupado sólo después de pagarlos.

9. Los títulos nobiliarios o de nobleza no pueden ser vendidos y sólo tras renuncia, cedidos intervivos, pero sólo al que le corresponda heredarlo y conforme a lo reflejado en el Estatuto de la Familia que tiene la propiedad del título.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LA SEGURIDAD EN LA SUCESIÓN

Artículo 19. De las garantías jurídicas.

1. En la norma de sucesión de los títulos nobiliarios, tanto en Real Carta como en acuerdo del Consejo de la Familia se deberá respetar el Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la no discriminación de 2005, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer de 1979 y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950.

2. No es discriminación el establecimiento de un orden de sucesión en un solo sexo, por no ser la posesión de un título de nobleza un derecho fundamental.

3. Poseer una dignidad nobiliaria o de nobleza es compatible con el ordenamiento jurídico europeo y español y estos pueden concederse a cualquier ciudadano con arreglo a las leyes.

4. Ser miembro noble, es decir, poseer una condecoración o un título nobiliario, no supone privilegio alguno.

5. El contenido jurídico de los títulos nobiliarios se agota en el derecho a adquirirlo, por cualquier fórmula legal y posible y a usarlo y protegerlo de modo semejante e idéntico al propio nombre, del que el título es extensión con efectos civiles.⁵⁴

6. Un título nobiliario no es signo definitorio de estatus alguno, su esencia o consistencia jurídica se agota en su propia existencia y en los agravantes e incompatibilidades que se derivan de su posesión.

7. Los títulos nobiliarios o de nobleza al uso de los miembros de la Real Familia son personales y vitalicios, autorizados por concesión puntual del titular de las mismas que es el único poseedor del mismo y autoriza el uso a terceros, cuando no sean preexistentes tendrán que ser primero creados y luego autorizado su uso. El resto de los títulos nobiliarios son perpetuos y trasmisibles con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

8. La caducidad y cancelación en la posesión de un título no condiciona su consideración de perpetuo e imprescriptible, pudiendo volver siempre a la persona de mejor derecho salvo que fuese antes otorgado de nuevo.

9. El título nobiliario, sin necesidad de ningún acto de aprehensión posesoria se traspassa al grado siguiente, conforme a su propia normativa, que deberá suceder en él.

Artículo 20. De las formas de sucesión.

1. El orden de sucesión del título es el prescrito en la Real Carta de creación o conforme a los acuerdos tomados en el Consejo de la Familia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las formas de sucesión que pueden establecerse en la Real Carta de creación o en los acuerdos tomados en el Consejo de la Familia, son, además de la norma general prevista en la presente Ley, las siguientes:

- La de primogenitura pero con preferencia de varón en el mismo grado⁵⁵
- La de primogenitura pero con preferencia de mujer en el mismo grado
- La de línea agnada de varón⁵⁶
- La de línea agnada de mujer

⁵⁴ Real Decreto del Reino de Las Españas, de 29 de abril de 1804, regulador de la Posesión Civilísima.

⁵⁵ “*La forzada e inexplicable connivencia de dos institutos que como la sucesión a la Corona y la sucesión en los títulos nobiliarios no ofrecían particularidad alguna que justificase semejante maridaje como no fuese la coincidencia en la locución sustantiva que asemeja a entre ambas*”. VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. pp. 111 y 112.

⁵⁶ “*Queriendo demostrar mi Real aprecio de la memoria del gran escritor y para dar realidad a la creación literaria de un personaje de ficción, vengo en otorgar a su hijo, don Carlos Luis del Valle – Inclán y Blanco el título de Marqués de Bradomín transmisible por la vía agnaticia a sus legítimos herederos*”. También se concede el título de Marqués de Salobreña a don Andrés Segovia Torres con sucesión sólo por vía agnaticia, ambos títulos creados por Su Majestad el Rey Juan Carlos I en época constitucional. VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. p. 183.

- La de grado cognado en mayor edad y en primogenitura, pero agotada cada generación anterior
 - La de grado cognado, en mayor edad, pero agotada cada generación anterior, en preferencia de varón
 - La de grado cognado, en mayor edad, pero agotada cada generación anterior, en preferencia de mujer
3. Cuando no se indique en la Real Carta de creación o no se llegue a acuerdo al respecto en el Consejo de Familia la forma general de sucesión es la siguiente: primará el derecho de primogenitura consanguínea cualquiera que sea su origen, de mayor a menor en la misma línea, con preferencia del grado anterior al posterior y siempre el más cercano al más lejano.
4. Queda prohibida cualquier otra forma de sucesión o condición que las previstas en el presente artículo.⁵⁷
5. Los ascendientes legítimos por su orden suceden a sus descendientes cuando estos no tengan herederos y las líneas colaterales de los ascendientes por su orden.
6. El hijo de un padre que premuere al abuelo es considerado línea de primogenitura cuando deja descendencia.
7. Las renunciaciones efectuadas antes de la procreación legítima de un tercero son firmes a todos los efectos y no suponen perjuicio alguno para los nacidos después de la misma, que nacen no desposeídos, sino desprovistos de derecho sucesorio alguno. Las renunciaciones son siempre completas y no condicionadas, haciendo mención a cuantos derechos asistían al renunciante que los pierde todos.⁵⁸
8. La distribución de títulos, cuando sea posible, tendrá que estar expresamente reconocida y autorizada en el Estatuto de la Familia y contar, a su vez con la aprobación provisional del Consejo de la familia y luego, definitiva, de Su Majestad el Rey. La distribución, sólo lo será en los siguientes sucesores de los títulos y por su orden, distribuyendo primero el título de mayor rango y luego el de menor, y dentro del mismo rango por su duración, del más antiguo al más moderno. La distribución una vez aprobada, crea nueva cabeza de línea o segundo fundador, siendo los herederos del título primero los descendientes consanguíneos de este, y luego por su orden, continúan como estaban hasta el momento de la aprobación definitiva de la distribución. Sólo puede promover la distribución el poseedor, en ese momento, de los títulos.

Artículo 21. De los elencos.

Las dignidades nobiliarias, condecoraciones y títulos serán publicadas en el Elenco Oficial de las Dignidades Reales y Nobiliarias del Reino por la Secretaría de Estado de Relaciones con la Corona y contará con las siguientes secciones:

- Los Títulos Reales y condecoraciones de Sus Majestades los Reyes

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, 27/1982 de 24 de mayo, publicada en el 9 de junio del mismo año sobre el recurso de amparo número 6/1982 relativo a la necesidad de matrimoniar con persona de probada nobleza para heredar el Marquesado de Cartagena de Levante. El Tribunal Constitucional reconoce la existencia de normas propias y específicas de sucesión del título, insertas en el Derecho Nobiliario y sobre todo afirma que: “*las restricciones impuestas en el ámbito matrimonial no son incompatibles pues no suponen violación del artículo 14 de la Constitución Española*”.

⁵⁸ Legítimos o legítima en relación con lo establecido en la presente Ley, con el cumplimiento de la Ley.

- Los Títulos Reales y condecoraciones de Sus Altezas Reales los Príncipes Herederos
- Los Títulos Reales y condecoraciones de los Infantes de España
- Los Títulos Reales y condecoraciones de los miembros de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y los Títulos Reales y condecoraciones de los miembros de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma.
- Los títulos nobiliarios de la Real Familia de Borbón de España, de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma, autorizados por su titular dinástico para su uso vitalicio por las Reales Personas que las componen.
- Las dignidades nobiliarias vitalicias, ordenadas por su categoría y dentro de cada una por el grado de la distinción, primero las del Reino, luego las Autonómicas y finalizando las forales, provinciales, insulares y locales. Se ordenan en la misma categoría y grado por su antigüedad.
- Las dignidades nobiliarias hereditarias, primero las Grandezas de España y luego, ordenadas por su categoría y dentro de cada una por su antigüedad todos los títulos del Reino.
- Las dignidades nobiliarias foráneas autorizadas para su uso en el Reino de España, ordenadas por la antigüedad en la fecha de la misma.

Artículo 21. De la seguridad histórica.

1. El título de Rey de Armas y Cronista Oficial se obtendrá previo examen de aptitud efectuado por la Casa de Su Majestad el Rey o por cualquiera de las administraciones del Reino que quieran contar con sus servicios entre Máster Oficiales Universitarios o titulaciones concurrentes y homologadas. La convocatoria será mediante concurso público y se hará por Real Cédula en el caso de la Casa de Su Majestad el Rey por Orden en el del resto de las administraciones.

2. En la convocatoria figurarán las condiciones, requisitos y méritos que deban cumplir los aspirantes, entre los que no podrán incluirse cláusulas de exclusión por especialidades académicas.

3. Las pruebas y exámenes se verificarán ante un tribunal presidido por un Académico de número de la Real Academia de la Historia y constituido, en concepto de vocales, por: un Notario del Ilustre Colegio Notarial que corresponda territorialmente; un funcionario, Doctor, Máster o titulación homologada o correspondiente de esta última, del Área de Archivos de la Administración actuante y en defecto del mismo, de la administración de la Comunidad Autónoma; un Rey de Armas y Cronista Oficial en ejercicio; un funcionario letrado Doctor, Máster o titulación homologada o correspondiente de esta última, de la Administración actuante y en defecto del mismo, de la administración de la Comunidad Autónoma; un Académico de número de la Real Academia Española y en las Comunidad Autónomas donde son oficiales otras lenguas españolas un Académico de las mismas; y un doctor por cualquiera de las universidades residenciadas en su territorio, elegido sucesivamente en orden a la antigüedad de las mismas, que actuará como secretario.

4. Para el supuesto de la Casa de Su Majestad el Rey se entenderán los funcionarios de Archivo y Letrado como de la Administración General del Reino. Los vocales serán

propuestos por el organismo convocante, que solicitará a la Real Academia de la Historia la designación de presidente del Tribunal y designados por mediante Real Cédula.

5. El nombramiento se hará por Real Cédula por Su Majestad el Rey, previo pago de los derechos correspondientes, siendo expedido por ministerio competente en materia de educación, sin el cual no podrán ejercer sus funciones.

6. Compete a los Reyes de Armas y Cronistas Oficiales la expedición de certificaciones de nobleza, hereditaria y vitalicia, genealogía y escudos de armas, así como de los hechos singulares, datos, visitas, gobernantes y gobernaciones y cuantas circunstancias acompañen a la historia de su ámbito competencial. Las certificaciones de los Reyes de Armas y Cronistas Oficiales sólo tendrán validez con el visto bueno de la Real Academia de la Historia.

7. Los Reyes de Armas y Cronistas Oficiales serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

Disposición Adicional Primera.

En lo no previsto en la presente Ley no rige la costumbre, memorial o inmemorial.

Disposición Adicional Segunda.

Las dignidades concedidas a personas jurídicas se entenderán residenciadas en el cargo unipersonal ejecutivo de máxima responsabilidad en la organización, colectivo o sociedad, vinculadas a la persona física que la ejerce temporalmente.

Disposición Adicional Tercera.

La categoría de las Grandezas de España es única. No podrán concederse Grandezas de España, vitalicias o hereditarias a personas jurídicas. Quedan revocadas las Grandezas de España concedidas a personas jurídicas.⁵⁹

Disposición Adicional Cuarta.

La presente Ley no tiene efectos retroactivos. Los actuales poseedores de las dignidades continuarán siéndolo. El orden sucesorio quedará establecido en lo previsto en la Real Carta de creación cuando lo tengan y a partir del mismo en los acuerdos del Consejo de la Familia, o sólo en estos últimos o en la norma general de sucesión, cuando no se disponga de ordenación en la Real Carta.

Disposición Adicional Quinta.

⁵⁹ “Son cinco, a los Mercedarios en 1699, a los Dominicos en 1730, a los Franciscanos y a los Capuchinos en 1818 y a los Carmelitas Calzados en 1825”. VALTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Op. Cit. p. 31.

1. Quedan modificadas siguientes denominaciones oficiales:

- Boletín Oficial del Estado, que pasará a denominarse: Gazeta de Madrid.⁶⁰
- Jefatura del Estado en la Gazeta de Madrid, que pasará a denominarse: Del Rey.⁶¹
- Fiscalía General del Estado”, que pasará a denominarse: Fiscalía General del Reino.^{62 63}
- Administración General del Estado, que pasará a denominarse: Administración General del Reino.
- Presupuesto General del Estado, que pasará a denominarse: Presupuesto General del Reino.
- Hacienda Estatal, que pasará a denominarse: Real Hacienda.
- Agencia Nacional de Meteorología, que pasará a denominarse: Real Agencia de Meteorología.^{64 65}
- Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire que pasarán a denominarse: Real Ejército de Tierra, Real Armada, Marina de Guerra Española y Real Ejército del Aire, Fuerzas Aéreas Españolas.⁶⁶

⁶⁰ La denominación Boletín Oficial del Estado data de 1936 y es propia del llamado bando nacional en plena guerra civil. La denominación Gaceta de Madrid lo fue básicamente con esta denominación entre 1697 y 1939 con todas las Monarquías y la Primera y la Segunda República, fue Gazeta y no Gaceta, entre 1810 y 1823, expresión final que hemos adoptado con el precedente, por ejemplo, de Letizia, frente a Leticia, además de por su singularidad.

⁶¹ El Jefe del Estado, aun siendo denominación oficial sigue recordando al pasado y ahora es usado por aquellos que quieren hacer gala de su disconformidad con el ordenamiento constitucional, bien por no querer Rey, bien por querer otro Rey.

⁶² La denominación Fiscal General del Estado está recogida constitucionalmente, si bien se sigue el criterio del poder ejecutivo y legislativos autonómicos extremeños, que aun estando nombrados en el Estatuto de Autonomía como Junta de Extremadura y Asamblea de Extremadura, usan oficial e indistintamente los de Gobierno de Extremadura y Parlamento de Extremadura, matices con los que han querido distinguir administrativamente, etapas de gobierno de distinto signo político. En este caso como en el extremeño, en el que el Estatuto de Autonomía determina un nombre, la Constitución hace lo mismo, si bien que denominaciones perfectamente equiparables en Derecho y que no ofrecen duda alguna, es por ello que en Democracia justificamos del cambio de denominación en el interés por abandonar las nomenclaturas propias del régimen de Franco. La denominación: Fiscal General del Estado data de 1940, antes, desde 1931, Fiscal General de la República, y antes de esa fecha Ministerio Fiscal.

⁶³ “¿Por qué el Fiscal General del Reino mudó de tapadillo, su denominación tradicional - deliciosamente evocadora - por las más premiosas y burocrática de Fiscal General del Estado?”. GARCÍA MERCADAL GARCIA GOYORRI F. *Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*. Op. Cit. p. 15.

⁶⁴ En este caso se trata de sentar un precedente: la denominación Nacional puede ser sustituida por la Real en aquellos ámbitos propios de la Administración General del Reino, denominación ya reseñada, sin menoscabo de su significado y será de mayor sensibilidad para aquellos españoles con sentimiento nacionalista propio.

⁶⁵ Respecto a este apartado como en el siguiente queremos dejar constancia del exceso en el uso de la terminología relacionada con el Estado, derivada del empeño del denominado bando nacional en diferenciarse tanto de la monarquía anterior a 1931, como de la República, identificando el llamado estado nacional con el estado nuevo de Portugal o el estado fascista de Italia, así, como él en caso del Jefe del Estado, la denominación trasciende del Derecho y adquiere connotaciones políticas especiales que lo relaciona con épocas autoritarias carentes de democracia y libertad.

⁶⁶ El 17 de mayo de 1937 se creó el Ministerio de Defensa, agrupando los Ministerios Militares, siendo su primer titular Indalecio Prieto Tuero, denominación recuperada el 4 de julio de 1977, agrupando también los Ministerios Militares, siendo su titular en esta época Manuel Gutiérrez Mellado. Recuperada

- Patrimonio Nacional, que pasara a denominarse: Patrimonio de España.⁶⁷
- 2. Con carácter general las instituciones y organismos de la Administración del Reino utilizarán el adjetivo - Real - seguido de su identificación para concluir con - de España
- 3. Usarán el adjetivo - Real - aquellas corporaciones públicas o privadas en las que para su uso lo autorice Su Majestad el Rey de España, así como aquellas del Reino de Las Dos Sicilias y del Reino de Etruria y Ducado de Parma en las que sea autorizado su uso su titular con conocimiento del Rey de España.
- 4. Las instituciones y organismos de las Comunidades Autónomas podrán utilizar el de - Nacional, Autonómico o Regional - seguido del nombre de la misma.
- 5. Las instituciones y organismos de las Corporaciones Forales, Provinciales, Insulares, Mancomunales o Locales usarán el propio de - Foral, Provincial, Insular, Mancomunal, o Municipal - seguido del nombre del ámbito territorial de referencia.

Disposición Transitoria.

Los actuales Reyes de Armas, Cronistas Reyes de Armas y Cronistas Oficiales de cualquier ámbito presentarán en el plazo de un año, contando a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sus respectivos nombramientos y acreditaciones académicas para la correspondiente anotación, constancia de antigüedad y toma de razón en la Real Academia de la Historia como Reyes de Armas y Cronistas Oficiales en su ámbito. Sin este requisito, quedarán dichos títulos sin validez alguna. La anotación, constancia de antigüedad y toma de razón sólo será posible cuando se aporte el título de Máster Oficial Universitario, titulaciones homologadas o correspondientes.

Disposición Derogatoria.

1.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Ley de Leyes de 26 de junio de 1256 a 28 de agosto de 1256.
- Partida II. Título I. Ley XI
- Ley de Leyes de 26 de junio de 1256 a 28 de agosto de 1256.
- Partida II. Título XV. Ley XXIX
- Ley de Leyes de 26 de junio de 1256 a 28 de agosto de 1256.
- Partida III. Título XVIII. Ley XVI
- Ley 22, de Toro de 7 de marzo de 1505

la denominación de la República en la etapa de Monarquía Parlamentaria, no había sucedido lo mismo con los Ejércitos, creados con la denominación actual en 1943 el de Tierra, en 1939 la Armada y en 1940 el del Aire, siendo clara la referencia del momento histórico. Para superar la misma y teniendo ya un antecedente republicano, nos proponemos recuperar las denominaciones clásicas de Real Ejército y Real Armada, haciendo la primera extensiva al Ejército del Aire, que no existía antes de la Segunda República. Por último siendo las denominaciones propias las de Ejército de Tierra, para tierra, Marina de Guerra, para mar, y Fuerzas Aéreas, para aire, pretendemos dar una solución integradora del problema, tal y como se hizo en 1981 con el Escudo de España que es el de la Segunda República, con el añadido del escusón con las armas de Borbón y el cambio de la Corona Mural por la Corona Real.

⁶⁷ Buscamos un nombre que integre los periodos monárquico y republicano. “*Se denominó hasta el 22 de marzo de 1932, Real Casa y Patrimonio de la Corona de España, desde esa fecha hasta el 7 de marzo de 1940, Patrimonio de la República y desde esa fecha hasta la actualidad Patrimonio Nacional*”. SARMIENTO ACOSTA M.J. La definición jurídica del Patrimonio Nacional. “*La Monarquía Parlamentaria*”. Editorial del Congreso. Madrid. 2001. pp. de la 771 a la 780.

- Ley 40, de Toro de 7 de marzo de 1505
- Ley 41, de Toro de 7 de marzo de 1505
- Ley 42, de Toro de 7 de marzo de 1505
- Ley 43, de Toro de 7 de marzo de 1505
- Ley 44, de Toro de 7 de marzo de 1505
- Ley 45, de Toro de 7 de marzo de 1505
- Novísima recopilación de 1805 y suplemento de la misma de 1807: Libro 3º. Título 2º. Ley 3ª, origen de las leyes y fueros que se han de observar para la decisión de los pleitos. Libro 3º. Título 2º. Ley 6ª. Observancia de las leyes de Toro en los pleitos posteriores a ellas. Ley 3º. Título 4º. De las donaciones, mercedes y privilegios reales. Ley 6º. Título 1º. De los señores de vasallos Grandes de España y otros títulos de Castilla. Ley 6º. Título 2º. De los nobles e hijosdalgo y de sus privilegios. Ley 6º. Título 3º. De los Caballeros. Ley 6º. Título 12º. De los tratamientos de palabra y por escrito. Ley 10º. Título 17. De los mayorazgos. Son las leyes 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de Toro. Ley 11º. Título 24º. La posesión civil y natural de los bienes del mayorazgo. Son las leyes de Toro 22 y 45.
- Artículo 1º y artículo 13º de la Ley de 11 de octubre de 1820 sobre distribución de títulos
- Ley de 19 de agosto de 1841 sobre dignidades nobiliarias
- Ley de 17 de junio de 1855 sobre distribución de títulos entre los hijos
- Ley de 11 de octubre de 1920 sobre uso de títulos nobiliarios
- Artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1922 regulador del impuesto sobre grandezas y títulos del Reino
- Ley de 2 de septiembre de 1922 reguladora de impuestos nobiliarios, texto refundido de 1 de marzo de 1921
- Ley de 4 de mayo de 1948 sobre restablecimiento de legislación nobiliaria
- Ley 34/1980 de 21 de junio que regula el impuesto que grava las transmisiones de títulos nobiliarios
- Real Pragmática de 5 de abril de 1615 sobre sucesión en mayorazgos
- Real Decreto de 14 de abril de 1739 sobre tasas e impuesto nobiliarios
- Real Decreto de 30 de agosto de 1836 sobre distribuciones de títulos
- Real Decreto de 4 de diciembre de 1846 sobre supresión de títulos y su caducidad
- Real Decreto de 16 de diciembre de 1846 sobre dignidades nobiliarias
- Real Decreto de 24 de octubre de 1851 sobre uso de títulos extranjeros
- Real Decreto de 17 de junio de 1855 sobre instrucción
- Real Decreto de 1 de octubre de 1858 sobre concesión de títulos
- Real Decreto de 10 de octubre de 1864 sobre la clase única de las Grandezas de España
- Real Decreto de 4 de diciembre de 1864 de supresión de las Grandezas honoríficas
- Real Decreto de 7 de noviembre de 1866 sobre títulos pontificios
- Real Decreto de 27 de mayo de 1912 de normativa sobre concesión y rehabilitación
- Real Decreto de 29 de mayo de 1915 sobre caducidad de las dignidades

- Real Decreto de 28 de junio de 1915 sobre inscripción en el Registro Civil de los nacimientos y defunciones de los títulos del Reino
- Real decreto de 28 de junio de 1915 sobre la efectividad del título nobiliario en documentos y actos oficiales
- Real Decreto de 29 de julio de 1915 sobre reyes de armas
- Real Decreto de 27 de septiembre de 1920 sobre uso de los títulos nobiliarios
- Real Decreto de 27 de mayo de 1922 sobre rehabilitaciones
- Real Decreto de 8 de julio de 1922 sobre rehabilitación de las Grandezas
- Real Decreto de 26 de julio de 1922 sobre expedientes de sucesión
- Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 sobre la participación de los Fiscales de las Audiencias en los pleitos de las Grandezas de España
- Real Decreto de 8 de marzo de 1924 de impuestos sobre títulos
- Decreto Ley de 9 de julio de 1948 sobre el impuesto de timbre en las concesiones
- Decreto de 1 de junio de 1931 sobre derogación de legislación nobiliaria
- Decreto de 4 de junio de 1948 en desarrollo de la Ley de 4 de mayo de 1948
- Decreto de 4 de junio de 1948 sobre tarifas e impuestos
- Decreto de 1 de junio de 1962, por el que se faculta la nueva tramitación de expedientes de rehabilitación
- Real Decreto 602/1980 de 21 de marzo de modificación del Real Decreto de 8 de julio de 1922
- Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo sobre rehabilitación y autorización
- Real Orden de 11 de marzo de 1824 sobre distribuciones de títulos
- Real Orden de 29 de mayo de 1915 sobre reglas de concesión y rehabilitación
- Real Orden de 28 de julio de 1916 sobre prerrogativas de la Grandeza de España
- Real Orden de 21 de octubre de 1922 que dicta reglas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 del Real Decreto de 8 de julio de 1922
- Real Orden de 26 de octubre de 1922 sobre reglas, expedientes y liquidaciones fiscales en cuestiones sucesorias de títulos
- Orden de 12 de octubre de 1797 sobre dignidades nobiliarias
- Orden de 7 de marzo de 1918 sobre certificaciones y documentación de los expedientes relativos a los títulos nobiliarios
- Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se citan normas complementarias del Decreto de 4 de junio de 1948
- Real Cédula de 3 de julio de 1664, sobre la compra venta y el uso del tratamiento de Don y de Doña.
- Real Cédula de 14 de diciembre de 1787 sobre tasas e impuestos sobre los títulos.
- Real Cédula de 29 de abril de 1804 sobre gracias y mercedes de los títulos de Castilla
- Resolución gubernativa de 9 de mayo de 1975 sobre la inscripción de los títulos y tratamiento en el documento nacional de identidad

2. Queda derogada cualquier norma de igual o menor rango, en el ámbito del Derecho Premial o Derecho Nobiliario, público o privado, que se oponga total o parcialmente a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final

Don Felipe VI, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que Las Cortes Generales han aprobado la presente Ley, ordenándose su publicación oficial, siendo ese día el de su entrada en vigor.

BIBLIOGRAFÍA

- ANASAGASTI I. *Una Monarquía nada ejemplar*. La Catarata. Madrid. 2014.
- AREIZA CARVAJAL J.M. ET GABALDÓN ET JOVER ET MARINA ET PÉREZ DE ARMIÑAN ET RODRÍGUEZ ZAPATA. *Compendio de Derecho Nobiliario*. Civitas. Madrid. 2002.
- BENITO P. *Manual de Protocolo Ceremonial y Heráldico*. Film Ideal. Barcelona. 1998.
- GARCÍA MERCADAL GARCÍA GOYORRI F. *Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*. Bosch. Barcelona. 1995.
- GOMA LANZÓN J. *Ejemplaridad Pública*. Taurus Minor. Barcelona. 2009.
- GONZÁLEZ DORIA F. *Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de España*. Bitácora. Madrid. 1994.
- MARTELO DE LA MAZA GARCÍA M. *La naturaleza civil de la sucesión nobiliaria*. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense. Madrid. 2012.
- POLO RODRIGUEZ J. L. et HERNÁNDEZ DE CASTRO J. *Ceremonia y Grados en la Universidad de Salamanca. Una aproximación al protocolo académico*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. 2004.
- PRADA RODRÍGUEZ. M. *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*. Aranzadi. Cizur Menor. 2009.
- RODRÍGUEZ DE ESPONA J.R. “El erróneo concepto de título nobiliario”. *Anuario de la Facultad de Derecho número 12*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña. La Coruña. 2008.
- ROGER VIDE C ET SÁNCHEZ ARCILLA J.A. ET RIVERO F. ET RAMOS J. ET DÍAZ BASTIEN E. ET ÁLVAREZ DE BENITO P. *Derecho Nobiliario*. Editorial Reus. Madrid. 2005.
- SARMIENTO ACOSTA M.J. La definición jurídica del Patrimonio Nacional. “*La Monarquía Parlamentaria*”. Editorial del Congreso. Madrid.2001.
- VALLTERRA FERNÁNDEZ L. *Derecho Nobiliario Español*. Comares. Granada. 1995.